

BOLETIN



FRANQUEO
CONCERTADO

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunas, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección á la Infancia de 1904 y su Reglamento y la Real orden de 9 de Diciembre de 1912, en lo que se refiere á la concesión de premios ó recompensas á aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de los niños, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias y propuestas recibidas con motivo de la convocatoria del IV Concurso de premios anunciado para el año 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se otorguen las recompensas siguientes:

Base 1.^a—Médicos rurales.

Cuatro premios de 250 pesetas y diplomas de mérito á cada uno de los Médicos que se citan: D. Otoniel Ramírez Garcia, Yeste (Albacete); don Juan Miró Sabriá, San Feliú de Llobregat (Barcelona); D. Manuel Acosta Garcia, Lillo (León); D. Constantino Marco Castelblanque, Sinarcas (Valencia).

Diplomas de mérito: á D. Sebastián Capmay y Claver, D. Salvador Caracuel Farrugia, D. Angel Norberto Hernandez, D. Enrique Feito Garcia y D. Abelardo Hermida Astray.

Base 2.—Maestros y Maestras de instrucción pública.

Cuatro Premios de 250 pesetas á cada uno y di-

ploma de mérito: á D. Ecequiel Solana, Madrid D.^a Tomasa Piosa Lamera, Añover de Tajo (Toledo), D. Lorenzo Gordón y Gomez, Badajoz, y don; Remigio Cea Platero, Boecillo (Valladolid).

Diplomas de mérito: á D.^a Valentina María del Pilar Garcia, D. Francisco Seda Belén, D. Amador Garcia Sanchez, D. Lorenzo Niño Viñas, D. José Fernandez Artime, D.^a Damiana Picón Ayala, D.^a Maria Patricia Sanchez Garcia, D. Fernando Fernandez Morales, D. Francisco Ballesteros Márquez, D. Agustin Sin Pueyo, D.^a Celestina Vigneaux, D. Vicente Soto, D.^a Adelina Méndez de la Torre, D. Juan José Redruello, D. Juan Fleta Oscoidi, D. Enrique Jimenez Cuenca, D.^a Encarnación Crespo, D.^a María Baldo Masanet, D. Pedro Pino Lopez, D. Anacleto Moreno Vazquez, D. José Valladar Serrano, D. Conrado Prat, D. Gelasio Pérez Abrarés, D.^a Gabriela de Frígola y Barbaza y D.^a Maria del Amor Hermoso.

Base 3.^a—Madres pobres y nodrizas.

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito á Josefa Rodriguez (Badajoz); Emilia Fernández Mayoral (Madrid), Concepción Quesada (Madrid), Matilde Rodriguez Cortés (Coruña) y Bibiana Renancio, Montañana (Zaragoza).

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito á D.^a Isabel Romero, El ciego (Alava); D.^a Jerónima Rubio Parra, (Cáceres), D.^a Raimunda Villalba Juara, Torres (Madrid); D.^a Luisa Cánovas Troncoso (Murcia), y D.^a Luisa Alvarez Garcia, Pinatar (Murcia).

Base 4.^a—Al autor de un trabajo inédito acerca de las leyes y disposiciones protectoras

Un premio de 300 pesetas y diploma de mérito á D. Julio Ramon de Laca, autor de la Memoria cuyo lema es "El siglo xx será el siglo de los niños."

Diplomas de mérito á los trabajos que tienen los lemas siguientes: "Cada hombre tiene en el corazón la medida de su grandeza", "Abandonado por tus padres, la Caridad te recoge y el Estado te educa y ampara", "El tribuno del pueblo", "Dime cuáles son tus leyes protectoras de la infancia y te diré cuál es tu grado de cultura y de progreso", "La caridad bien entendida empieza por el niño".

y cuyos autores son, respectivamente, D. Luis Fernández Po'anco, D. José Gonzalez Llana, D. Gerardo G. Revilla, D. Jaime Illanes y D. Heliodoro Rojas de la Vega.

Base 5.^a—Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Dos premios de 200 pesetas cada uno y diplomas de mérito al niño Antonio Pereira, Olieros (Coruña), y á D. Ramon Roma Serratos, Santa Coloma de Cerbelló (Barcelona).

Base 6.^a—A los auxiliares honorarios y á los particulares.

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito á D. Ladislao Nalda (Bilbao), doña Francisca Mingo (Madrid), D.^a Patrocínio Figueiras (Coruña), D. Antonio Marin Cañizares (Madrid), y D. Emilio Oliete (Madrid).

Títulos de Vocal correspondiente á D. Francisco Hernandez Sanz, Mahón (Baleares); D. Manuel Gonzalez de la Peña, Jerez de la Frontera (Cadiz), y D. Ramon Pena Miró, Puentevedue (Coruña).

Diplomas de mérito á D.^a Maria Fernandez (Madrid), D. Ecequiel Gonzalez López, Navarredondilla (Avila), y D. Francisco Perez Lozao (Madrid).

Base 7.^a—A los niños que hayan demostrado interés por los animales, plantas, etc.

Cinco premios de 25 pesetas cada uno y diploma de mérito á los niños Manuel Moles, Alhama de Granada (Granada); José Ramirez y Rodriguez, Corchalejo (Jaén); Mariano Gilsanz (Madrid); Lázaro Deban San Miguel, Boecilio (Valladolid), y Claudio Ortega Aldea, Boecilio (Valladolid).

Diploma de mérito á la niña Isabel de Villa-Ceballos y Garcia (Madrid).

Base 8.^a—Fundadores ó iniciadores de instituciones benéficas.

Diplomas de mérito: á D.^a Maria del Pilar Muntados (Madrid); á la Diputación Provincial de Oviedo; Al Consultorio de niños de Pecho de Sevilla; á D.^a María de las Huertas Garcia Alarcón (Madrid); D. Luis Tamarit y Llopis (Gerona); D. Federico Vila Gilbert (Gerona); D. Manuel V. Salvador y Perez (Madrid); D. Marcelo Sanz Romo (Madrid); D.^a Maria de las Huertas (Madrid), y D. Francisco Pereira (Madrid).

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias para que llegue á conocimiento de los agraciados, con el fin de que sean legítimamente divulgados los nombres de tan humanitarias personas que cooperan con sus caritativos actos á la realización de los fines encomendados por las disposiciones vigentes á este Consejo Superior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de...

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y para cumplir el Real decreto de 29 de Junio del año actual, mandando que se forme la Estadística de las capitales de España, interesa de este Ministerio se den las órdenes necesarias para que las Autoridades y funcionarios dependientes del mismo faciliten á los Jefes provinciales de Es-

tadística los datos, informes y documentos que éstos les reclamen y para que con el propio fin y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 5.^o del Real decreto de 1.^o de Octubre de 1911 reorganizando los servicios del Cuerpo de Estadística, practiquen las investigaciones y lleven los registros que juzguen convenientes los Centros que han de coadyuvar á la citada estadística.

Y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que V. S., en todo lo que de ese Gobierno dependa, auxilie la formación de la Estadística de las capitales de España en la forma que interesa el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador de la provincia de...

INTENDENCIA

Jefatura Administrativa Militar de Guadalajara

ANUNCIO

El Jefe Administrativo de esta plaza,

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar durante el próximo mes de Agosto, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal.	Huevos.
Arroz.	Jabón común.
Azúcar blanca.	Leche de vacas.
Café.	Manteca.
Carne de vaca.	Pasta para sopa.
Carbón vegetal.	Patatas.
Carbón de cok.	Tocino.
Garbanzos.	Vino común.

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos á que lo verifiquen el día 1.^o del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana, en la Jefatura Administrativa de esta plaza, sita en el Cuartel de San Fernando.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital Militar, sufrirán el descuento del 1'20 por 100 con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 11 de Julio de 1913.—Ricardo Fernandez.

AYUNTAMIENTOS

ESPLEGARES

Desde el día 29 de Septiembre próximo, queda vacante la plaza de Practicante barbero de este pueblo con el haber anual de 90 á 95 fanegas de trigo puro, cobradas por el agraciado en la recolección, 15 pesetas para casa y libre de toda carga vecinal.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 31 de Agosto próximo.

Esplegares 9 de Julio de 1913.—El Alcalde, Gregorio Sotoca.

HUERTAHERNANDO

Por el vecino de este pueblo Francisco Díaz Gutiérrez, se me da parte que el día 8 del actual, por la noche, desapareció de este término municipal, donde estaba pastando, una mula de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan. Por tanto, ruego á todas las autoridades, gubernativas como judiciales, que caso de ser habida lo participen á esta Alcaldía á la mayor brevedad posible.

Señas de la mula

Cerril, negra, de tres años, alzada la marca, un poco corrida, herrada de las manos, lleva en el pescuezo un ramal de cáñamo con un cencerro y en una mano un trozo de la sogá con que estaba atada.

Huertahernando 10 de Julio de 1913.—El Alcalde accidental, Francisco Díaz.

ANGON

Este Ayuntamiento ha acordado nombrar Secretario en propiedad del mismo á D. José Olalla Barrera, que lo desempeñaba interinamente.

Angon 5 de Julio de 1913.—El Alcalde, Victor Garcia.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

TorreCuadrada de Molina, las cuentas municipales del año 1912, por quince días.

Tartanedo, id., por idem.

Tortonda, idem id., por id.

Bocigano, idem id., por id.

Huertapelayo, id., por idem.

Peñalver, id., por idem, y los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana para el año 1914, por quince días.

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en las sesiones celebradas durante el primer trimestre del año 1913, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

GUADALAJARA

Sesión del día 2 de Mayo.—Declarar vista una comunicación relativa á nuevos Auxiliares para la Escuela práctica de niños.

Autorizar al Sr. Alcalde para concertar directamente el recargo sobre el impuesto del timbre de Espectáculos, respecto del Teatro principal.

Tomar en consideración una moción del señor Taberné para la limpieza de tubería del viaje «Haza del Carmen.»

Aprobar la valoración del terreno que se expone en la calle de Topete á D. José M.^a Jimenez Franco.

Declarar hijo adoptivo de esta Ciudad al Excelentísimo Sr. Conde de Romanones.

Sesión del día 9.—Incluir en el padrón vecinal de esta Ciudad á D.^a Marina de la Vega.

Autorizar á la Jefatura de Obras Públicas para tomar agua del viaje «Fuentes de Torija» para el riego de la carretera.

Aprobar el pliego de condiciones formado para el concurso de limpieza de la tubería del viaje de aguas «Haza del Carmen.»

Excluir del padrón vecinal á D.^a Catalina López.

Conceder á D. Braulio Muñoz disfrute temporal de aguas.

Sesión del día 16.—Requerir á D. Juan Villar para que presente planos del kiosco que para venta de churros intenta construir.

Manifestar á D. Jerónimo Saenz que no es posible fijar la alineación á su casa núm. 2 de la calle Antonio del Rincón, en tanto no termine el derribo de la misma.

Aprobar el acta de alineación fijada á un corral de la calle de la Mina, propiedad de D. Rafael Alba.

Colocar una fuente de vecindad en la plazuela de Bejanque.

Proponer á D. José Moya Abad una solución para dispensar de la servidumbre de paso de la alcantarilla de la calle San Esteban, á la casa núm. 3 de la calle de San Miguel.

Conceder licencia á D. Eugenio de Eugenio para construir un acometido á la alcantarilla de la calle de Mercado nuevo.

Id. id. á D. Pablo Sanchez Sierra para obras en la casa núm. 3 de la calle de San Roque.

Encargar al Arquitecto proyecto de calle alineada por la parte del corral de la casa núm. 30 de la calle del Amparo.

Aprobar la valoración de la casa núm. 14 de la Plaza Mayor y que se traslade á los propietarios de esa finca.

Aprobar las bases que se han de proponer á la Excm. Diputación para contratar la Banda provincial de Música.

Sesión del día 23.—Aprobar el proyecto de alcantarilla desde la travesía del Carmen á la del Grupo Escolar.

Conceder á D. José Marvá terreno en el Cementerio para una sepultura perpetua.

Encargar á los Sres. Secretario y Contador organicen los trabajos de confección del padrón de Cédulas personales en el corriente año.

Conceder á D. Federico Mendez disfrute temporal de agua.

Excluir del padrón vecinal á D. Gil Fernández Caja.

Sesión del día 30.—Conceder á D.^a Clotilde del Campo terreno en el Cementerio para una sepultura perpetua.

Id. á D. Nicolás López disfrute de agua á censo.

Adjudicar á D. José Muriel el concurso para la limpieza de tubería del viaje de aguas «Haza del Carmen.»

Conceder al Sr. Ortega dos meses de licencia temporal.

Designar á dos padres de mozos del actual reemplazo para declarar en expediente excepción sobrevenida á Manuel Baquero Medina.

Guadalajara 14 de Junio de 1913.—El Secretario, Ramon Corrales.—V.^o B.^o—El Alcalde Presidente, Miguel Fluiters.

Audiencia Territorial de Madrid

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, constituida con arreglo á la Ley de 3 de Agosto de 1907, en virtud de las facultades que le están con-

feridas, ha acordado los siguientes nombramientos en los Juzgados municipales de la provincia de Guadalajara.

Partido de Cogolludo

D. Venancio Costero Garcia, Juez municipal de Arbeteta.

D. Faustino Santos Sicilia, Juez municipal suplente de Gualda.

D. Marcelino Unamuno, Fiscal municipal suplente de Huetos.

Partido de Atienza

D. Julian Nuñez Montero, Juez municipal de Aldeanueva de Atienza.

D. Florentino Checa Recarte, Fiscal municipal de Molina de Aragón.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á los efectos de la vigente ley de Justicia municipal.

Madrid 10 de Julio de 1913.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.—V.º B.º—El Presidente, Mifust.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

COGOLLUDO

Por la presente se citan, llaman y emplazan á Francisco Ayala Ortega, hijo de Juan Antonio y de Dolores, de catorce años, soltero, natural y vecino de Linares, que habita en la calle de la Virgen, núm. 19; á Juan José Padilla Ortega, de 14 años, hijo de Juan y María, natural de Linares y vecino de Madrid, con domicilio en la calle Calatrava, núm. 25, piso 3.º, y á Francisco Ruiz Padilla, de 11 años, hijo de Francisco y Josefa, natural y vecino de Linares, con domicilio en la calle del Agua, los tres de oficio limpiabotas y procesados en el sumario seguido en este Juzgado contra los mismos por estafa, para que comparezcan ante el mismo á la práctica de una diligencia judicial acordada por la Superioridad, en término de quince días desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cogolludo á 10 de Julio de 1913.—El Secretario, Emilio Gomez Miranda.

MOLINA DE ARAGON

Don Joaquin Victorián Aventin y Vidal, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Feliciano Sanz Moreno, vecino de Anquela del Ducado, en causa seguida contra el mismo, por lesiones, se sacan á la venta en pública subasta los bienes inmuebles siguientes embargados al mismo, sitios en término municipal de dicho pueblo:

Una tierra en el sitio llamado El Palancar, cabe seis celemines del marco provincial, ó sea quince áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Saliente Ambrorio Moreno, Mediodía pinar, Poniente Galo Cantarero y Norte pared, tasada en 300 pesetas.

Otra en El Rebollo Macho, de seis celemines ó sea 15 áreas 53 centiáreas; linda Saliente Genaro Villa y por los demás aires yermo, en 250 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día 2 de Agosto próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que no se admi-

tirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la que sirve de tipo á la misma, y que las fincas de que se trata salen á la venta sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Molina de Aragón á 9 de Julio de 1913. J. Victorián Aventin.—P. S. M.—José López.

Don Joaquin Victorián Aventin y Vidal, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Teodoro Ochoa Perez, vecino de Algar, en causa que se le siguió por delito de desacato, se sacan á la venta en pública subasta las siguientes fincas embargadas al mismo en término municipal de dicho pueblo:

Una tierra de secano en el sitio denominado Hoya de Oliverno, linda Norte tierra de Faustino Perez, Saliente propiedad de los herederos de Don Benito Tellez, Sur y Poniente Andrés Ochoa, cabe dos fanegas, sesenta y siete áreas y seis centiáreas, tasada en 100 pesetas.

Otra en el sitio llamado Palancarejo, linda Norte, Este y Sur llecós y Poniente camino Godojos, cabe tres fanegas, ó sea una hectárea, en 250 idem.

Otra en el Cerrillo, linda por todos lados llecós, cabe seis celemines ó sea diez y seis áreas setenta y siete centiáreas, en 500 id.

Otra en el sitio denominado Cabeza de la Parada; linda por todos lados con el monte de herederos de D. Benito Tellez cabe tres medias ó sea cincuenta áreas veintinueve centiáreas, en 90 id.

Total, 445 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día primero de Agosto próximo, á las doce de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirve de tipo á la misma, y que las fincas que quedan descritas se sacan á la venta sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Molina de Aragón á ocho de Julio de mil novecientos trece.—J. Victorián Aventin.—P. S. M.—El Secretario, José López.

JUZGADOS MUNICIPALES

MANDAYONA

Cédula de citación.—En vista de lo mandado por el Sr. Juez municipal de esta villa en providencia fecha primero de los corrientes, por la presente se cita á D. Agapito Garcimartinez, vecino que fué del pueblo de Alaminos, hoy en ignorado paradero, para que el día diez y ocho del actual y hora de las once, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, á contestar la demanda contra él interpuesta por D. Celso Casaos, en reclamación de ciento setenta y cuatro pesetas; con apercibimiento que, de no verificarlo, se procederá en rebeldía.

Mandayona 3 de Julio de 1913.—El Secretario habilitado, Angel Martinez.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Reales decretos

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Vengo en decretar lo siguiente:

Inspección de primera enseñanza

Artículo 1.º El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza estará constituido por tres clases de funcionarios: los natos, los especiales y los profesionales.

De los Inspectores natos

Art. 2.º Son Inspectores natos de Instrucción primaria, como de la enseñanza toda, los Consejeros de Instrucción pública, sea cual fuere la Sección del Consejo á que pertenezcan. Para ejercer esa función no habrán menester encargo especial del Ministro de Instrucción pública, ni aun del propio Consejo; sino que en todo momento y lugar pueden y deben ejercitarla, tomando cuando así lo estimen, aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias ó desaciertos personales de Inspectores y Maestros; ó defectos de la organización docente en sí misma.

Art. 3.º Cuando un Inspector nato advierta la existencia de algún abuso por parte del personal docente, deberá hacerlo notar al Inspector profesional que corresponda, para que aplique la corrección debida, amonestándolo si su negligencia en la inspección hubiera contribuido á la existencia del abuso, ó poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para la formación del oportuno expediente, cuando á su juicio lo requiera la importancia del caso. El expediente se tramitará con informe del Consejo de Instrucción pública, abarcando en él, tanto la falta inicial como la negligencia en la función inspectora.

Art. 4.º En el momento en que los Inspectores natos tengan conocimiento exacto de que alguno de los Inspectores profesionales no cumple fielmente los deberes de su cargo, ó no mantiene ante el concepto público la austeridad propia de su alta misión, deberá intervenir, como en los casos á que se refiere el artículo anterior, ya con la advertencia directa, dando cuenta en todo caso de las amonestaciones al Consejo de Instrucción pública y al Ministerio y fundamentándolas, ya con la incoación de un expediente que en su día será sometido, previo dictamen del Consejo de Instrucción pública, á la resolución del Ministerio. En todos los expedientes que se formen para depurar y exigir responsabilidades, se dará audiencia á las interesados, conforme á la regla común establecida.

Art. 5.º Siempre que un Inspector nato, aun considerando irreprochable la función inspectora ó la docente, observe que los resultados obtenidos por la actual organización no responden en la realidad al fin práctico que debe serle propio, bien sea por exceso ó por defectos en las funciones ó en los órganos de la inspección ó de la enseñanza, deberá exponer, en Memorias razonadas sus observaciones al Presidente del Consejo de Instrucción pública, para que, si este Cuerpo lo estima conveniente, eleve al Ministro la oportuna propuesta de reforma.

De los Inspectores especiales

Art. 6.º Son Inspectores especiales aquellas personas á quienes el Ministerio de Instrucción pública, en atención á sus aptitudes, á su jerarquía ó al carácter de sus funciones públicas, encomiende una inspección determinada de carácter profesional ó administrativo. Los Inspectores especiales, cuyo nombramiento puede recaer en los Consejeros de Instrucción pública, sin que por esto pierdan sus atribuciones de Inspectores natos, se atenderán, en el asunto para que hayan sido nombrados, á las instrucciones recibidas del Ministerio.

Art. 7.º Cuando los Ayuntamientos estimen necesario el nombramiento de Inspectores que hayan de ejercer sus funciones en los respectivos términos municipales, pedirán al Ministerio autorización para designarlos, la cual se hará constar en el nombramiento respectivo. Sin este requisito, el nombrado no será reconocido como tal Inspector por el personal docente,

Estos Inspectores tendrán el concepto de especiales, sin derecho á más retribuciones que las acordadas por los Municipios, y en ningún caso podrán ejercer funciones que establezcan competencia con los Inspectores profesionales, ó susciten dificultades para que éstos desempeñen los servicios que las leyes les encomiendan.

De los Inspectores profesionales

Art. 8.º Son Inspectores profesionales todos los que desempeñen este cargo en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y sueldo incluido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 9.º Los Inspectores profesionales forman un Cuerpo orgánico, cuyas funciones se ejercen en dos esferas distintas, la central y la provincial, y á cuya cabeza se halla un Inspector general, primera Autoridad dentro de su orden técnico, aunque en la natural relación subordinada con el Director general de primera enseñanza, como éste, á su vez, del Ministro del ramo.

Art. 10. Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad ó á partición propia.

De la Inspección central de primera enseñanza

Art. 11. La Inspección central de primera enseñanza estará constituida por un Negociado que con este nombre tendrá á su cargo, en el Ministerio de Instrucción pública y á las órdenes del Inspector general, el expresado servicio. El personal de este Negociado se organizará á propuesta de su Jefe, aprobada por la Dirección general, y podrá modificarse en número, calidad ó distribución, con vista de las necesidades que se hagan sentir en la práctica del servicio mismo.

Atribuciones y deberes del Inspector general

Art. 12. El Inspector general de primera enseñanza ejercerá sus funciones de tal sobre todo el organismo docente y administrativo de la primera enseñanza pública; sobre las Escuelas privadas, dentro de las atribuciones que para este fin determinan las disposiciones vigentes; sobre las instituciones circun y postescolares, en especial cuando reciban subvención del Estado, y singularmente, por ser cometido propio de su categoría, sobre todos los Inspectores profesionales, las Escuelas Normales y la de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 13. Son obligaciones del Inspector general de primera enseñanza:

- 1.ª Ejecutar directamente, ó por medio de Inspectores de las diferentes categorías, las órdenes de la Dirección general de primera enseñanza.
- 2.ª Dar el debido despacho á cada documento que requiera su intervención.
- 3.ª Tramitar las nóminas de haberes y visitas de Inspección, llevando de éstas el oportuno registro.
- 4.ª Hacer por sí mismo las visitas de inspección cuando así lo entienda necesario, ó cuando le sean ordenadas por la Superioridad.
- 5.ª Evacuar las consultas que le sometan los Inspectores.
- 6.ª Coleccionar las Memorias y trabajos técnicos de los Inspectores y las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y locales, velando por el buen funcionamiento de unas y otras.
- 7.ª Llevar los expedientes personales de los Inspectores y formar y tramitar, en la parte que le corresponda, todos los que se inicien para la depuración de responsabilidades.
- 8.ª Redactar anualmente y remitir á la Dirección general una Memoria resumen de las visitas de Inspección que haya girado, de los trabajos del Negociado á sus órdenes, de las Memorias y de los demás Inspectores durante el año, de los resultados obtenidos en el servicio de Inspección y de las reformas que á su juicio deban introducirse en él.

Art. 14. Para proveer la vacante de Inspector general, habrá de acreditar el que lo solicite alguna de las condiciones siguientes:

- Ser ó haber sido Consejero de Instrucción pública.
- Ser Inspector que ejerza ó haya ejercido cargo con categoría y sueldo de Jefe superior de Administración civil

ó de primera clase, ó que haya disfrutado durante dos años sue do inmediatamente inferior al de este último grado, ó por cualquiera razón se halle en condiciones de ascender á él.

Ser Catedrático de Universidad, Instituto, Escuela Normal, de la de Estudios superiores del Magisterio ó de cualquiera de las especiales, con tal de que reúna las expresadas condiciones administrativas.

Inspección provincial de primera enseñanza

Art. 15. En cada una de las provincias se establece, con dependencia de la Central, una Inspección provincial de primera enseñanza, cuyo organismo queda formado por todo los Inspectores adscritos á ellas, y cuyas atribuciones directivas se encomiendan al que tenga puesto superior en el Escalafón del Cuerpo, con la denominación de Inspector Jefe provincial.

En ausencia ó enfermedad del Inspector Jefe, será sustituido en sus funciones por el que dentro de la misma provincia tenga, después de aquél, el puesto más alto del Escalafón.

La dirección general cuidará de aplicar rigurosamente este artículo, expidiendo nuevo nombramiento de Inspector Jefe, tan pronto como sea destinado á una provincia algún Inspector que aventaje en la condición expresada al que estuviera en posesión de la Jefatura.

Art. 16. Todos los Inspectores de una provincia residirán en la capital, no sólo para que resulten unificados los trabajos de oficina y los servicios propiamente inspectivos por el cambio de sus juicios é impresiones, sino también para mayor facilidad en la distribución de la labor inspectora.

Art. 17. Las zonas de visita irradiarán siempre de la capital, á menos que esto fuera incompatible con las conveniencias del servicio en la provincia, y se determinarán previo informe y estudio de los Inspectores de aquélla, proporcionalmente al número de Escuelas.

A los Inspectoras se les adjudicará mientras otra cosa no se disponga, 100 Escuelas de niñas.

La elección de zonas se verificará por el orden que los Inspectores ocupen en el Escalafón, turnando en ellas cada dos años. En ningún caso comprenderá una zona localidades de dos provincias distintas.

La visita á las Escuelas de la capital, incluso Madrid, corresponderá á los Inspectores Jefes. Igual derecho tendrán las actuales Inspectoras profesionales residentes en las capitales de Distrito universitario.

Art. 18. Cada Inspector será responsable de los trabajos relativos á la zona que se le asigne.

Atribuciones y deberes de los Inspectores provinciales

Art. 19. Son atribuciones de los Inspectores Jefes provinciales:

1.º Inspeccionar por sí ó por los Inspectores á sus órdenes, las Escuelas públicas, incluso las graduadas anejas á las Normales, en lo concerniente á los métodos y el material pedagógico, al estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, á las salas destinadas á clases, á las habitaciones de los maestros cuando éstos lo reclamen, á la asistencia escolar y á todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir al buen régimen y adelanto de la educación popular.

2.º Inspeccionar igualmente las instituciones circun y postescolares organizadas por el Estado ó subvencionadas por él, cuando así lo disponga la Superioridad.

3.º Proponer á la Dirección general la suspensión ó reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se les confían, y el nombramiento, cuando el caso lo exija, de un Delegado local de la Inspección cerca de ellas.

4.º Remitir anualmente á la Dirección general una Memoria sobre el estado de la enseñanza en la zona de visita, y sobre sus trabajos para mejorar la función docente.

5.º Formar y tramitar todos los expedientes que afecten á derechos de los Maestros, condiciones de las Escuelas y creación de éstas, y acordar los traslados voluntarios de los Maestros dentro de la localidad. A este efecto, ocurrida una vacante, el Inspector Jefe, de la provincia, anunciará en el *Boletín oficial* un concursillo, por término de diez días, al cual podrán presentarse todos los Maestros de la localidad que se hallen en condiciones legales

de poder ocupar la vacante anunciada, concediéndose ésta al aspirante que acredite mayor antigüedad en la Escuela desde la cual solicita, y en igualdad de condiciones, al que ocupe lugar anterior en el Escalafón general del Magisterio.

6.º Informar los Escalafones de los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo; incoar los expedientes de incompatibilidad de los mismos con los pueblos, en virtud de quejas recibidas, y elevarlos á la Superioridad para la resolución que proceda.

7.º Visitar muy especialmente los edificios en construcción para nuevas Escuelas. Al efecto se pasará á los Inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras.

De toda alteración que en cualquiera de ambas cosas se observen, dará cuenta inmediata á la Dirección general para la resolución que proceda.

8.º Llevar los libros y registros siguientes:

- a) De entrada y salida de documentos.
- b) De Escuelas y calificación de Maestros propietarios.
- c) De licencias.
- d) De interinidades.
- e) De Escuelas privadas.
- f) De edificios.
- g) De lo relativo á las Bibliotecas circulantes.
- h) De reclamaciones, para que en él puedan consignar

las suyas los Maestros y personas interesadas en la enseñanza, sin más condición que la de razonarlas y justificarlas. Mensualmente darán los Inspectores cuenta á la Superioridad de las reclamaciones que se hayan hecho.

9.º Tramitar los expedientes de permuta, licencia, recompensas, sustituciones y cualquiera otra petición que formulen los Maestros, remitiendo dichos expedientes á la Superioridad.

10. Oír las quejas de los Maestros, de las Autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas, y dando cuenta á la Superioridad de todo.

11. Imponer á los Maestros, por causas que no se consideren graves, las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.

En las faltas graves, previa formación de expediente en que se oiga al interesado y demostradas que sean cumplidamente aquéllas, podrán proponer al Ministerio las penas siguientes:

a) Nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años, determinándose el tiempo de duración al ser impuesta la indicada pena.

b) Suspensión de sueldo de uno á quince días.

c) Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

d) Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza del Maestro suspenso se proveerá en propiedad si la supresión excede de un año.

e) Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos por el título.

En el expediente personal de cada Maestro se hará constar la pena ó penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hicieran acreedor á libertarlo de quel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años cuando menos desde la imposición de la pena.

Los Inspectores podrán sobreseer los expedientes instruidos á los Maestros cuando los hayan instruido por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna, ó ultimarlos imponiendo cualquiera de las penas leves señaladas con las letras a) y b) de este mismo número.

No podrán nunca los Inspectores sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por las Autoridades superiores, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer; debiendo elevarlos, para su fallo ó tramitación subsiguiente, á las Autoridades que hubieren ordenado su instrucción.

Dentro del término de diez días, á contar de aquél en

que los Maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuere aplicada, podrán alzarse ante la Inspección general de las correcciones disciplinarias impuestas por el Inspector respectivo, y ante el Ministro, de las penas restantes.

12. Conceder doce días de licencia á los Maestros de su jurisdicción, mediando causa urgente y justificada. Las licencias de mayor duración serán concedidas por los Rectores ó por el Ministerio, conforme á la legislación vigente.

Ni los Inspectores ni los Rectores podrán conceder licencias á los Maestros, sin proveer á lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas.

Con informe de las Inspecciones de zona y provincia, podrá conceder el Ministro licencias ilimitadas para asuntos propios, con pérdida de la propiedad de la Escuela que desempeñen, á los Maestros que cuenten más de diez años de servicio; pero sin que les sea de abono, durante el disfrute de aquéllas, los haberes ni el tiempo.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez; y si excedieran de cinco años será condición precisa, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio, que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, la cual habrá de certificar que el examinado ha merecido calificación aprobatoria del Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Art. 20. Ningún Maestro podrá disfrutar durante un mismo año escolar de más de treinta días de licencia, de los que pueden conceder los Inspectores ó los Rectores. A este fin será preciso que al empezar á usarlo lo ponga en conocimiento del Inspector de su zona, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro.

De las visitas de inspección

Art. 21. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que gira el Inspector de cada zona, según el itinerario acordado, del cual elevará copia á la Inspección General dentro de la segunda quincena de Diciembre; y las segundas, las que haga el Inspector mediante salidas aisladas, autorizado ó por orden de la Dirección General.

Art. 22. El Inspector visitará cada año las Escuelas comprendidas dentro del itinerario, el cual así como las fechas de salida, no se hará público, limitándose el Inspector, una vez en el pueblo, á comunicar su llegada, verbalmente ó por escrito á la autoridad local.

Art. 23. Las visitas se extenderán anualmente al mayor número posible de Escuelas, nunca menos de 100, con prohibición de incluir en la visita ordinaria ninguna Escuela inspeccionada en el año anterior, mientras no se hayan recorrido todas las de la zona.

Art. 24. Terminada la visita á una Escuela, el Inspector extenderá un boletín con los datos pedagógicos y estadísticos que en su día se detallarán, y con las indicaciones y advertencias que juzgue oportunas, del cual hará el Maestro dos copias: una en el libro de visitas de inspección, que será personal del maestro y llevará consigo en sus cambios de Escuela, y otra en papel simple, que entregará al Inspector.

El Director ó Inspector general podrán en todo momento exigir á los Inspectores provinciales copia de estos boletines, á fin de conocer su labor.

Art. 25. Con ocasión de la visita ordinaria en un partido ó comarca, los Inspectores reunirán á los Maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia, para celebrar conferencias ó conversaciones pedagógicas.

En estas reuniones, el Inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirla, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los Maestros podrán tomar parte en estas conferencias, exponiendo á su vez sus observaciones.

También podrá el Inspector, con ocasión de la visita, reunir á los Maestros de la localidad ó localidades vecinas, haciendo con este pequeño grupo, y en presencia de los niños, lecciones prácticas de metodología y organización escolar durante uno ó dos días y levantando de todo acta, que elevará, firmada por los asistentes, á la Dirección General.

Art. 26. En la visita á las Escuelas privadas, el Inspector averiguará si funcionan con la autorización nece-

saria, cumplen las condiciones fijadas por esta autorización y si se dan en ellas enseñanzas contrarias á la seguridad del Estado, á la moral ó á las leyes del país, pudiendo en casos graves y urgentes clausurarlas, dando cuenta inmediata á la Dirección General.

La Inspección se fijará especialmente, para informar lo que proceda á la Superioridad, en las condiciones y funcionamiento de las Escuelas privadas que reciban subvención del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El expediente de las Escuelas privadas se formará en le Inspección provincial, remitiéndose informado al Rectorado correspondiente, para su aprobación.

Art. 27. Una vez practicada la visita ordinaria, los Inspectores propondrán á la Dirección General las visitas extraordinarias que crean precisas, para dedicarse con preferencia á las Escuelas de organización deficiente. En dicha proposición el Inspector indicará las deficiencias que se propone corregir, las instrucciones que ha dado á los Maestros en su anterior visita y el tiempo que juzgue necesario dedicar á cada Escuela.

Art. 28. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expediente, podrá el Director general disponer que los Inspectores practiquen este servicio en jurisdicción distinta á la que estén adscritos.

Art. 29. En casos urgentes podrá el Inspector girar visita extraordinaria á una Escuela, dando cuenta á la Superioridad para los efectos económicos correspondientes, de que trata este Decreto en su lugar oportuno.

Art. 30. Los Inspectores de cada provincia procurarán alternar en la visita de Escuelas, de modo que siempre haya uno de ellos al frente de la oficina de inspección.

Art. 31. No se podrán inaugurar Escuelas, ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin la previa visita y el informe del Inspector de la zona ó de sus delegados.

Los Secretarios de las Juntas locales y los Maestros serán responsables de la infracción de este artículo.

Presupuestos escolares

Art. 32. La Inspección provincial intervendrá en la formación de los presupuestos escolares, con objeto de comprobar, según el estudio que hubiera hecho en sus visitas, si se ajustan á las necesidades de las Escuelas.

A este fin los Maestros enviarán los presupuestos de sus Escuelas, en los plazos señalados, a la Sección administrativa de primera enseñanza, cuyo Jefe, después de informarlos en lo que se refiere á la Contabilidad, los remitirá á la Inspección provincial respectiva. Esta, mirando el más acertado régimen de la enseñanza y a la equitativa adquisición de los diferentes medios materiales que ella exige y que puedan incluirse en los citados presupuestos, los aprobará ó modificará, devolviéndolos a la Sección.

De las modificaciones introducidas en ellos podrán reclamar los Maestros ante la Inspección general, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la devolución de dichos presupuestos al Maestro reclamante según aparezca en el libro de salida de la Sección administrativa.

Art. 33. En ningún caso figurarán en los presupuestos escolares de una provincia obras escritas por los Inspectores de ésta, ni por los funcionarios de la Sección administrativa, ó por individuos de sus familias, como tampoco periódicos ó revistas de que los dichos Inspectores ó funcionarios sean propietarios, accionistas, directores, redactores ó administradores.

Relaciones de la inspección con otros organismos

Art. 34. Todos los Inspectores de cada provincia serán Vocales de la respectiva Junta provincial.

Art. 35. El Inspector Jefe provincial despachará directamente con el Gobernador, en aquellos asuntos pertenecientes a la Inspección que a esta Autoridad incumban, y en todos los cuales las Autoridades locales y los Maestros se dirigirán exclusivamente al Inspector, verbalmente ó por escrito.

Art. 36. En las capitales de distrito universitario, el Inspector Jefe provincial formará parte del Consejo universitario respectivo, y despachará con el Rector en los asuntos de la Inspección que a esta Autoridad correspondan.

Disposiciones penales

Art. 37. Las faltas cometidas por los Inspectores en el desempeño de su cargo, pueden ser de dos clases: leves y graves, cuya definición es la del concepto común; pero debiendo hacerse notar que en todo caso se reputarán como faltas graves el desconocimiento de la legislación vigente, ó la parcialidad notoria de los Inspectores en sus dictámenes administrativos.

Art. 38. En las faltas leves se impondrá a los Inspectores el correctivo de la amonestación, la cual será privada ó pública, según el caso, y á juicio del Inspector general ó de cualquiera de los inspectores natos que pueden aplicarlas.

Art. 39. En las faltas graves se podrán imponer las siguientes penas:

- 1.º Nota desfavorable en el expediente.
- 2.º Suspensión de sueldo de uno a quince días.
- 3.º Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
- 4.º Traslado de una a otra provincia.
- 5.º Separación temporal del cargo.
- 6.º Separación definitiva del servicio.

Art. 40. Para la aplicación de las penas por faltas graves será necesaria la formación de expediente, el cual se tramitará, como queda dicho en el art. 3.º, con audiencia del interesado y con el informe del Consejo de Instrucción pública.

La apertura de todo expediente podrá llevar consigo desde luego, por acuerdo del Ministro, y a propuesta del Director de primera enseñanza, la separación temporal del servicio, con retención del sueldo, hasta que se dicte por el Ministerio la oportuna resolución.

Art. 41. En el expediente personal de cada Inspector se hará constar, como queda preceptuado respecto al de los Maestros, la pena ó penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hiciera acreedor a libertarlo de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años, cuando menos, desde la imposición de la pena.

Licencias, vacaciones, cambios de destinos, excedencias y jubilaciones

Art. 42. El Ministro podrá conceder licencias ilimitadas, para asuntos propios, a los Inspectores que cuenten más de diez años de servicios en la enseñanza, incluidos los de la Escuela primaria; pero sin que les sean de abono durante ellas, ni sus haberes ni el tiempo a que se extenderán. De estas licencias podrá hacerse uso solo una vez. El reingreso en el Cuerpo se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual sueldo que el disfrutado anteriormente por el solicitante, y pasando a ocupar el último lugar de dicho sueldo en el Escalafón.

Art. 43. Los Gobernadores civiles podrán conceder quince días de licencias a los Inspectores, siempre que las necesidades del servicio queden atendidas. El otorgamiento de las licencias de mayor duración, corresponde al Ministerio.

Art. 44. Los Inspectores disfrutarán de las vacaciones oficiales, turnando al efecto los de una misma provincia, de modo que se hallen cubiertas en todo tiempo las necesidades del servicio, y participándolo á la Inspección general.

Art. 45. En caso de dolencia de un Inspector, ó cuando sus condiciones hagan más provechosa su labor en el servicio burocrático, podrá la Dirección general destinarlo, temporal ó definitivamente, á los trabajos de la correspondiente oficina de Inspección, confiando la visita de Escuelas de su zona á los demás Inspectores. La Dirección general podrá tomar esta resolución libremente, ó á instancia del interesado.

Art. 46. También podrá conferirse á los Inspectores que se hallen en el caso del artículo anterior, el desempeño de una Escuela pública, según establecen las disposiciones vigentes, ó el de una plaza en Escuela Normal, admitiéndoles, al efecto, á los concursos de traslado y ascenso, y siéndoles de abono los años servidos en la Inspección, equiparados en este caso á los prestados en Escuelas Normales. Les profesores de éstas podrán, análogamente,

pasar al servicio de la Inspección en iguales condiciones.

Art. 47. Los Inspectores nombrados para cargos públicos ó comisiones fuera de la Inspección y dependientes de otros Ministerios, serán declarados excedentes durante dos años, cumplidos los cuales tendrán que solicitar el reingreso en el plazo de veinte días. Para que la excedencia se prorrogue, será necesaria una Real orden especial acordándolo cada año, sin que pueda exceder de cuatro el tiempo total de la excedencia.

Si antes de transcurridos los dos años, ó la prórroga en su caso, hubiera terminado el servicio para que el Inspector fué nombrado, ó éste lo renunciara, podrá reingresar en el Cuerpo cuando lo solicite, declarando que cesó en el cargo ó comisión determinantes de la excedencia.

Art. 48. Cuando un Inspector, sea cualquiera su categoría, se halle agregado á servicio perteneciente al Ministerio ú otro organismo que dependa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será considerado como en activo para todos los efectos de su carrera.

Art. 49. Los Inspectores serán jubilados forzosamente á los setenta años de edad, pudiendo pedir la jubilación desde los sesenta y cinco.

Los Inspectores que no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio activo de la Inspección, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permitan, á lo menos, pasar á los trabajos burocráticos de la Inspección, en consonancia con el artículo 45.

Ingreso, Ascensos y Traslados

Art. 50. En la Inspección de primera enseñanza, aparte lo dispuesto en el artículo 14 y del derecho que la legislación concede á los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ingresará con el sueldo inferior, mediante oposición.

A ella podrán concurrir libremente los Maestros de Escuela pública con título superior y tres años de servicios, los Profesores y Auxiliares propietarios de las Escuelas Normales, los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública con servicios de la enseñanza primaria oficial, y los Licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras.

Art. 51. El Tribunal de oposiciones estará formado por los siguientes jueces:

El Director general de primera enseñanza, Presidente, cuatro Vocales que serán: el Director del Museo Pedagógico Nacional, el de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el Inspector general de primera enseñanza y un Inspector provincial ó de zona.

Este último actuará como Secretario.

Para sustituir á los Vocales que por causa justificada no puedan asistir á la constitución del Tribunal, se nombrarán, al mismo tiempo que aquéllos, cuatro suplentes, cuyos nombramientos recaerán respectivamente en el Subdirector del Museo Pedagógico Nacional, en un Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á propuesta de dicho Centro, y en dos Inspectores de primera enseñanza.

Cuando el que haya de ser sustituido sea el Director general de primera enseñanza, se nombrará en su reemplazo un Consejero de Instrucción Pública, á quien corresponderá la presidencia.

Las condiciones de los ejercicios se anunciarán en su día.

Art. 52. Terminados los ejercicios, se formará la lista de admitidos, que se elevará al Ministerio. La Dirección general, de acuerdo con la Junta para ampliación de estudios y asesorada por el Tribunal de oposiciones, procederá á organizar para los aprobados un curso de ampliación en Madrid y un viaje de estudio por el extranjero, durante el tiempo y en la forma que estimen oportuno.

Art. 53. Terminada la pensión, el Tribunal de oposiciones convocará nuevamente á los designados y procederá, en la forma que considere más eficaz, a verificar la elección definitiva de los que habrán de ocupar las plazas de Inspectores vacantes, elevando propuesta al Ministro para que éste acuerde los nombramientos.

Art. 54. La provisión de las vacantes de sueldo superior al de entrada que ocurran en el Cuerpo de Inspectores

(*Sigue al pliego 2*).

res, comprenderá dos partes: la correspondiente al número del Escalafón y la relativa al de la plaza vacante.

Art. 55. Los números del Escalafón se cubrirán alternativamente:

- 1.º Por antigüedad, corriéndose todas las escalas.
- 2.º Por mérito, después de correr la escala dentro del sueldo á que el número pertenece, con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia:
 - a) Haber ingresado en el Cuerpo por oposición, ó proceder de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. Los Inspectores que no se hallen en este caso, podrán colocarse en condiciones de utilizarlo, si toman parte en los ejercicios de oposición que se verifiquen para el ingreso en el Cuerpo y en ellos obtienen la aprobación correspondiente.
 - b) Méritos contraídos en la Inspección.
 - c) Méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza oficial.
 - d) Títulos académicos distintos de los del Magisterio primario.

Art. 56. Los honores y recompensas, no pecuniarios que reciban los Inspectores, como premio por el cumplimiento de servicios especiales ó extraordinarios, les servirán como méritos en su carrera.

Art. 57. Las plazas vacantes á que se refiere el artículo 55 se proveerán con arreglo al Escalafón, por concurso de traslado, entre todos los funcionarios del Cuerpo que lo soliciten.

Art. 58. La Dirección General anunciará estos concursos, dando un plazo de veinte días para la presentación de instancias y documentación.

Art. 59. Las tomas de posesión se verificarán ante los respectivos Gobernadores, certificando, como Secretario, el Inspector que desempeñe el cargo de Inspector Jefe ó el que haga sus veces. Cuando sólo haya un Inspector en la provincia, actuará de Secretario, para la posesión, al Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza.

Disposiciones económicas

Art. 60. Los sueldos de los Inspectores profesionales de primera enseñanza se ajustarán, por ahora, al siguiente escalafón:

- 1 Inspector general con 10.000 pesetas.
- 1 Inspector con 7.500.
- 9 Inspectores con 5.000.
- 40 Inspectores con 4.000. Uno de ellos adscritos á la Dirección General de Primera Enseñanza.
- 30 Inspectores con 3.000.
- 40 Inspectores ó Inspectoras con pesetas 2.500.

A medida que los recursos del Tesoro lo consientan, se incluirá en presupuestos sucesivos cantidad bastante para que el número de Inspectores sea tal, que cada uno tenga á su cargo un maximun de 100 Escuelas.

Art. 61. La cantidad destinada á dietas de visita se fija en 1.000 pesetas para cada Inspector ó Inspectoras de todas las categorías.

Art. 62. Los Inspectores especiales cobrarán, durante el tiempo que dure la visita encomendada, 25 pesetas diarias en concepto de dietas.

Art. 63. El Inspector general percibirá 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización, cuando gire visitas, pudiendo librarse, á justificar, la cantidad correspondiente á un mes de dichas dietas. En concepto de material de oficina el Inspector general recibirá 2.000 pesetas.

Art. 64. Los Inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en las visitas ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 65. Los gastos de oficina se pagarán con cargo á los créditos que individualmente se asignan en los Presupuestos para este fin, y de los cuales se formará en cada provincia un fondo común. Las Diputaciones provinciales proporcionarán el local y mobiliario correspondientes, un Escribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública no permitan cubrir directamente estas atenciones.

Art. 66. En los casos de que trata el artículo 29, los Inspectores remitirán á la Dirección General nota de las dietas devengadas en la visita extraordinaria, para que aquélla, una vez comprobada la necesidad de la visita, apruebe la nómina correspondiente.

Art. 67. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias ó extraordinarias, el Inspector elevará directamente á la Dirección General, como comprobantes, las certificaciones de estancias en los pueblos recorridos, extendidas por la Autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos, suscritos y sellados por el Inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y Escuelas visitados, así como los días invertidos incluso el de ida y vuelta, con la expresión de fechas.

El Ministro de Instrucción Pública procurará en sucesivos Presupuestos tomar las disposiciones oportunas, á fin de mejorar el sistema actual de justificación y pago de dietas.

Art. 68. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la debida ejecución de este Decreto.

Art. 69. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á las del presente decreto.

Disposiciones transitorias

1.ª Las plazas de Inspectores vacantes y pendientes de provisión á la publicación de este Decreto, serán cubiertas con arreglo á lo que en él se determina, sea cualquiera su sueldo y los concursos á que se hubieren anunciado.

2.ª Los derechos personales que las disposiciones respectivas reconocen á los actuales Inspectores municipales de Madrid, serán respetados en todo lo que no contradigan lo que preceptúa el párrafo 2.º del art. 7.º del presente Decreto; pero se extinguirán, en cuanto al Estado, con la jubilación, renuncia ó muerte de quienes hoy desempeñan estos cargos.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Antonio López Muñoz.

(Gaceta 13 Mayo).

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL
Y LOCAL DE LA PRIMERA ENSEÑANZA**

TITULO PRIMERO

De las Juntas provinciales de primera enseñanza

CAPITULO PRIMERO

Constitución de las Juntas provinciales de primera enseñanza

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza tendrán á su cargo el fomento y protección de la instrucción primaria en cada provincia, y la propaganda y perfeccionamiento de la cultura y educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 3.º Los Vocales natos serán:

El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta.

Un Catedrático de Universidad, donde la hubiere, propuesto por el Claustro, Vicepresidente.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente, en las capitales de provincia que no tengan Universidad.

Los Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza residentes en la capital.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de Sanidad.

El Arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministro de Instrucción pública; y donde no existiere Escuela Normal de Maestros ó de Maestras, se completará el número de Vocales natos con profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere ó del Instituto de segunda enseñanza, propuestos por los respectivos Claustros.

Art. 4.º También serán Vocales natos, con voz y voto,

de la Junta provincial de primera enseñanza, pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Art. 5.º Serán Vocales electivos:

Un eclesiástico, propuesto en terna por el diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en terna por las respectivas Corporaciones.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador militar de la Plaza, ó por el Capitán general, donde lo hubiere.

Un representante de la Cámara de Comercio, en la capital en que esa institución exista.

Dos padres y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente de la Junta provincial. Serán preferidos los que hubieren hecho á su costa fundaciones de enseñanza ó donativos de edificios, material ó mobiliario á las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas Nacionales de la localidad.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de la capital, elegidos por sus compañeros en ella.

Un Secretario, elegido por la misma junta entre sus Vocales.

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministerio de Instrucción pública, para que éste haga sus nombramientos.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas, los cuales podrán ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará, durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas, un sorteo entre los cuatro primeros Vocales que en el art. 5.º se indican, mediante cuyo sorteo se determine los que hayan de cesar en la primera renovación.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quienes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo, entre los dos padres y las dos madres de familia.

Cuando llegue el plazo de la renovación, los Vocales que hayan de reemplazar á los salientes tendrán la misma condición y carácter que éstos.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan, por el tiempo solo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

CAPITULO II

Funciones propias de las Juntas provinciales de primera enseñanza

Art. 7.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza celebrarán una sesión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que ordene el Presidente ó que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Para que pueda celebrarse sesión, es necesario que se hallen presentes en primera convocatoria, la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres.

Art. 8.º El Secretario de la Junta elevará, cada tres meses, una certificación de las actas de las sesiones celebradas á la Dirección general.

Art. 9.º Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Elevar á la Dirección general las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo, dando cuenta á la Dirección general del resultado de sus gestiones, para que ésta resuelva lo que proceda.

3.º Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y denunciando sus extralimitaciones, y proponer á la Dirección general su reforma ó destitución, cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas á que se hubiesen hecho acreedores, aisladamente ó en conjunto, los individuos que las constituyan.

4.º Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas y los Maestros se hallen decorosamente instalados, con arreglo á lo que la ley preceptúa; á cuyo fin, los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector Jefe provincial, procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto de los pueblos donde las Escuelas no reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas, ó donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres ó las habitaciones que se les deba suministrar.

5.º Proponer al Ministerio, por el conducto de la Dirección general de Primera Enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueran suficientes.

6.º Fomentar el Establecimiento de Cajas de Ahorro escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, colonias escolares permanentes ó para las vacaciones del estío, asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia y de la clase obrera, conferencias instructivas, campos de juego, cantinas escolares, intercambio escolar, fiestas escolares y patrióticas, y en fin, cuantas instituciones contribuyan á la difusión de la cultura y á la elevación moral del pueblo.

7.º Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de misiones pedagógicas, conferencias, publicaciones, etc., y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

8.º Proponer al Ministerio las recompensas que fueren justas y convenientes, para los fundadores de Escuelas y los donantes á la enseñanza primaria.

TITULO II

De las Juntas locales de primera enseñanza

CAPITULO PRIMERO

Constitución de las Juntas locales de primera enseñanza

Art. 10. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada en su respectiva jurisdicción del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este Decreto.

Art. 11. Compondrán las Juntas locales de primera enseñanza en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

1.º El Alcalde-Presidente.

2.º El Inspector de Sanidad.

3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

4.º El Arquitecto municipal, donde lo hubiere; y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.

5.º El Cura párroco que indique el Diocesano.

6.º Un Maestro y una Maestra de Escuela pública, propuesto en terna por sus compañeros de la localidad y nombrado por el Presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde-Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia. Serán preferidos los que hubieran hecho á su costa fundaciones de enseñanza ó donativos de edificios, material ó mobiliario á las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas nacionales de la localidad.

8.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere; y donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Art. 12. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

1.º El Alcalde, Presidente.

2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

3.º El Inspector de Sanidad municipal.

4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el art. 11 de este Decreto.

5.º El Cura párroco; y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

6.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

7.º Un Maestro ó Maestra de Escuela pública, elegido por sus compañeros de localidad.

Todas las Juntas locales podrán elegir de su seno un Vicepresidente, que presidirá las sesiones en ausencia del Alca de.

Art. 13. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población, de conformidad con el artículo 291 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 14. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 15. Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos, excepto en aquellas localidades donde el cargo se halle desempeñado legalmente por otra persona.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la ret ibución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro Normal ó superior.

CAPITULO II

Funciones propias de las Juntas municipales de primera enseñanza

Art. 16. La Junta local se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, aparte de las reuniones que celebre para inaugurar el curso académico y para el traslado de escuelas á nuevos locales.

También podrá ser convocada la Junta local por invitación de la Junta provincial, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ó de otra autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias, podrán examinar los libros de actas, y cuidarán de que las Juntas locales cumplan la misión que este Decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda ó corrección.

Art. 18. Las Juntas provinciales, el Rectorado y los Inspectores, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios á las Juntas locales, debiendo éstas evacuar los informes como servicios preferentes.

Art. 19. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales los siguientes:

1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza; debiendo denunciar inmediatamente á la Inspección y á la Dirección general cualquier hecho en contrario.

2.º Procurar que la Escuela esté limpia y aseada; mandar hacer el blanqueo y reparaciones necesarios, y cuidar de que el material no se destine á otros usos que los propios de la instrucción primaria oficial en la Escuela respectiva.

3.º Reclamar á los Directores de las Escuelas privadas los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas, y dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona respectiva, de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren ó cesen en la localidad.

Comunicar á la Inspección cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar á notorio descrédito.

5.º Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebidó á los alumnos ó cualquier otro causa, poniendo los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la Inspección respectiva.

7.º Exigir á los Maestros propietarios ó interinos,

cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta. La entrega se hará á presencia del Alcalde y del Secretario, y llevará la firma de ambos; ó, en defecto de la primera, la de un Vocal en quien delegue el Alcalde por escrito.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los Maestros propietarios é interinos, cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma del Alcalde y el Maestro, y reservándose una copia firmada cada uno. De cualquiera irregularidad que adviertan darán cuenta á la Inspección, á fin de exigir las responsabilidades á que haya lugar.

8.º Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros ó Auxiliares propietarios ó interinos, comunicándolos en el acto al Rectorado, al Inspector provincial y á la Sección administrativa de primera enseñanza.

9.º Conceder á los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su Escuela por cinco días, dando cuenta á la Inspección; pero solo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y á ser posible, con el título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo Maestro, ni enlazarlos con cualquier periodo de vacaciones.

10. Corresponde también á las Juntas, mientras otra cosa no se disponga, practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas; pero será requisito indispensable para abrirlas que el edificio reúna todas las condiciones de seguridad, conforme á las Ordenanzas municipales, y que el Inspector de primera enseñanza, personalmente ó delegando en dos Maestros públicos, que no sean los que vayan ó ocupar el local, lo visite y dé su informe acerca de sus condiciones pedagógicas, autorizando la apertura.

Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen, para su puntual observancia.

En las localidades en que los Ayuntamientos no dispongan de casas propias en condiciones para habitación de los Maestros, se abonará directamente á éstos, por meses vencidos, una cantidad suficiente en concepto de alquiler, propuesta por la Junta local y aprobada por la Inspección respectiva.

11. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia y á la Inspección de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

12. Atender á las Delegaciones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

13. Fomentar la graduación de las Escuelas y la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas; organizar Escuelas para adultos y adultas en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Inspección y á la Junta provincial, á fin de que éstas propongan las recompensas á que por tal servicio se hagan acreedoras, solicitando á su vez de aquéllas las instrucciones que precisen para el mejor resultado.

14. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser benéficas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

15. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas; excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar vaguen por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

16. Anotar los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra indagando las causas que los motiven.

17. Proponer á la Inspección el cambio de hora de clase, cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela á otra dentro de una misma localidad, y con ocasión de vacante ó permuta.

18. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones, recursos ú objetos útiles á la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones, de acuerdo con la Inspección.

19. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico, y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

20. Proponer al ministro la creación de nuevas Escuelas cuyo establecimiento no sea obligatorio por la Ley, y atender á la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

21. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas ó formación de distritos escolares, en los grupos de población en que no los hubiere.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin anuencia de la Inspección, siendo los Maestros responsables de las traslaciones, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de aquélla.

23. Procurar la inclusión anual en los presupuestos municipales de créditos suficientes para dotar á las Escuelas de material pedagógico y de mobiliario moderno, y que en la adquisición de uno y otro se sigan las instrucciones y recomendaciones dadas por la Superioridad y por el Museo Pedagógico Nacional.

24. Acordar ó proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad, y en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados.

25. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres de los mismos que se distingan por su interés á favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 20. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la sanidad se refieren.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y área de los locales y las necesidades pedagógicas, así como las reglas generales dictadas por el Ministerio á este propósito con ocasión de los edificios escolares.

3.º Cuidar de que conste en las papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva, y que se halla vacunado, sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 5 de Enero de 1904.

4.º Advertir, de oficio, á la Junta local, y á la Inspección, si no fuera atendida la reclamación por aquélla, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que les imposibilite para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de estas enfermedades.

5.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con la de otros médicos que designe la Autoridad competente.

6.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuer-

do á la Inspección de Primera Enseñanza; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros, no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

7.º Organizar el servicio de Inspección médica en la localidad conforme al Real decreto de 16 de Junio de 1911 y sus instrucciones complementarias.

8.º En el caso de construcción de nuevo edificio, velar porque se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Art. 21. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

Art. 22. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar ó determinar el número ó la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza sobre las quejas que presenten los padres de los alumnos.

Art. 23. Ningún vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro; y una vez que lo obtenga, procedera con la mayor corrección, limitándose á presenciar los actos escolares y á manifestar atentamente al Maestro sus observaciones, si se le ocurrieran; pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo indique. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Maestros celebrarán todos los años, al terminar el curso, una exposición con los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados, invitando a la Junta local y vecindario á visitarla, á fin de que éste pueda conocer la labor de la Escuela.

Cada Maestro elevará á la Junta local una Memoria concisa anual, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

TÍTULO III

De las Secciones administrativas de primera enseñanza

CAPITULO PRIMERO

Constitución de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

Art. 25. En cada capital de provincia habrá una Sección administrativa de primera enseñanza, que dependerá directamente de la Dirección general y que estará compuesta de dos Negociados: uno de Administración y otro de Contabilidad.

Art. 26. La plantilla del personal de las Secciones estará formada por un Jefe, dos Oficiales, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñan las plazas de las Secciones provinciales de Instrucción pública, y dos Auxiliares afectos á cada uno de los Negociados, que también serán los actuales, si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres Auxiliares más de plantilla.

Art. 27. En caso de vacante, suspensión, enfermedad ó inutilización del Jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el Oficial que designe la Dirección General. Cuando la vacante, suspensión, etc., sea de un Oficial, le reemplazará el Auxiliar correspondiente.

Art. 28. Las dotaciones del personal de las Secciones serán, cuando lo permitan los recursos del Presupuesto, las siguientes:

1 Jefe con 7.500 pesetas.

1 id. con 6.500 id.

3 id. con 6.000 id.

12 id. con 5.000 id.

33 id. con 4.000 id.

3 Oficiales con 3.500 id.

17 id. con 3.000 id.

48 id. con 2.500 id.

65 id. con 2.000 id.

66 id. con 1.500 id.

El reconocimiento de estos sueldos se convendrá pre-

(Sigue al pliego 3).

viamente con las Diputaciones provinciales, y de los acuerdos concertados con ellas se dará cuenta á las Cortes en la forma que previene el artículo 11 de la ley de Presupuestos vigentes. Hasta que se obtenga su aprobación no podrán ser aquéllos autorizados.

Art. 29. Estos sueldos se aplicarán con arreglo al Escalafón hoy existente, siendo permutables los cargos de la misma categoría y clase.

Art. 30. Las vacantes del Escalafón de Jefes que en lo sucesivo se produzcan, con sueldo superior á 4.000 pesetas, una vez implantados los sueldos nuevos, se proveerán por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.

Art. 31. Las vacantes de sueldo de 4.000 pesetas se proveerán, consumido el turno de traslado, la mitad por ascenso entre Oficiales del sueldo inmediato inferior, por orden de rigurosa antigüedad, y que posean el título de Maestro de primera enseñanza superior, y la otra mitad por oposición entre Maestros que reúnan las condiciones vigentes, y Oficiales y Auxiliares de las Secciones, sea cualquiera su categoría, y siempre que posean también el título de Maestro de primera enseñanza superior.

Art. 32. Las demás vacantes con sueldo superior á 1.500 pesetas, se proveerán por rigurosa antigüedad entre los que figuran en la categoría inmediata inferior á la que corresponda á la vacante. Las vacantes cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas, se proveerán por oposición.

Art. 33. Las condiciones de los ejercicios y de los opositores en éstas y demás vacantes, serán las mismas que establece el Real decreto de 27 de Mayo de 1910, excepto en aquello que aparezca modificado en la presente disposición. Quedan igualmente vigentes, en cuanto no se opongan á este Decreto, los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, referentes á los concursos de traslados y ascensos.

Art. 34. El personal de las Secciones podrá obtener licencias ilimitadas sin sueldo ni abono de años de servicio, siempre que el interesado lleve diez años en el cargo. El reingreso se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual categoría que la desempeñada por el excedente.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales seguirán, por ahora, proporcionando á las Secciones de Instrucción pública el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un Mozo Ordenanza que estará á las órdenes del Jefe de la Sección

CAPITULO 11

Funciones propias de las Secciones administrativas de primera enseñanza

Art. 36. Corresponderá á los Jefes de las Secciones provinciales de primera enseñanza:

1.º Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus facultades cuantas disposiciones procedan de las Autoridades superiores.

2.º Despachar directamente con el Gobernador los asuntos que á esta Autoridad incumban y dependan de la Sección.

3.º Formar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza por el percibo del aumento gradual de sueldo, proponiendo al Gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas respectivas, previo informe de la Inspección.

4.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza en la forma hoy establecida, y cumplir cuantas disposiciones emanen de la Junta Central de derechos pasivos, autorizadas por la Dirección general.

5.º Llevar el registro general de Escuelas y turno de provisión de vacantes, custodiar el archivo y cuidar de cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia, con quien se entenderá directamente en aquellos asuntos de carácter administrativo que reclame el mejor servicio. En el archivo se llevará el expediente personal de todos los Maestros que sirvan ó hayan servido en la provincia. En este expediente se harán constar los antecedentes de su carrera referentes á títulos, nombramientos, posesiones, ceses, etc. Cuando un Maestro se posesione de una Escuela, se reclamará de oficio á la Sección de la provincia de donde aquél proceda, certificado de sus antecedentes, si no se hubiere recibido.

6.º Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativo ó de mero trámite, y poner las diligencias en los títulos ó nombramientos acordados por la Superioridad, trasladando á ésta y á la Inspección los partes respectivos de posesiones y ceses.

7.º Certificar las hojas de servicios de todos los Maestros que los presten en la provincia, ó los hayan prestado últimamente en ella y se hallen fuera de la enseñanza. Los Jefes de Sección serán los responsables de cualquier error ó falsedad que en las hojas ó certificados pudieran cometerse. Las hojas se certificarán con referencia á los antecedentes que de cada Maestro existan en la Sección, pudiendo también exigir los documentos originales cuando por causa justificada sea preciso.

8.º Remitir trimestralmente á la Dirección de primera enseñanza relación de todos los asuntos tramitados y despachados durante dicho tiempo por la Sección y los que queden pendientes, explicando las causas de ello. Igualmente remitirán á los Jefes de las otras Secciones y á los Inspectores un breve resumen de los antecedentes de cada Maestro, cuando se traslade de una provincia á otra.

9.º Formar los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad y todos cuantos se relacionen con el estado pasivo de los Maestros; emitiendo en ellos su informe por escrito y elevándolos á la Superioridad.

10. Formar bienalmente los Escalafones generales de los Maestros de la provincia y remitirlos, en unión de todos los expedientes, á la Inspección, para que ésta emita informe, después de lo cual, la Sección los elevará á la Superioridad.

11. Elevar á la Dirección General un parte certificado de las vacantes que ocurran, y copia de él á la Inspección de la provincia.

12. Despachar todos los asuntos relacionados con la estadística de primera enseñanza que elevarán á la Superioridad con informe del Inspector jefe provincial.

13. Cumplimentar las órdenes de la Dirección General en todos aquellos asuntos de carácter administrativo ó técnico en que, directamente ó por medio de la Inspección, la Dirección solicite su concurso.

14. Cuidar de que todos los asuntos pertenecientes á la Sección se lleven al día con el debido orden, disponiendo al efecto lo necesario para que los empleados cumplan los servicios adscritos á su cargo en los dos Negociados de Administración y Contabilidad, en que está dividida cada Sección.

Funciones del Negociado de Administración

Art. 37. Corresponde al Negociado de Administración de las Secciones:

a) Llevar por separado, y al día, los libros-registros de entrada y salida de la Sección, entregando toda la documentación registrada al Jefe, para que decrete lo que corresponda en cada caso. Cuando la entrada sea referente á conocimiento sobre nombramientos, posesiones, ceses ó vacantes, después de registrada, procederá el Oficial á consignar en el «Libro del movimiento del personal», ó en el de «Interinos», los asientos precisos, poniendo al margen de las comunicaciones la diligencia de «Anotado» y redactando las minutas de los oficios que hayan de dirigirse á otros Centros como consecuencia de aquéllos; entregando las minutas al Jefe para que preste su aprobación, y los oficios para que decrete en ellas el pase al Negociado de Contabilidad.

El libro del movimiento del personal constará de las siguientes casillas:

- 1.ª Escuelas.
- 2.ª Nombre del que la sirve.
- 3.ª Concepto en que la sirve.
- 4.ª Forma de su obtención.
- 5.ª Sueldo que disfruta.
- 6.ª Fecha del nombramiento.
- 7.ª Fecha de la posesión.
- 8.ª Fecha del cese.
- 9.ª Causa del cese y observaciones.

El libro de interinos constará de las siguientes casillas:

- 1.ª Escuelas.
- 2.ª Su sueldo.
- 3.ª Maestro que la desempeñaba.
- 4.ª Concepto en que la servía.

- 5.^a Fecha del cese.
- 6.^a Causa del cese.
- 7.^a Fecha del parte de la vacante en la Sección.
- 8.^a Nombre del interino nombrado.
- 9.^a Fecha del nombramiento.
10. Fecha de la entrada de este nombramiento en la Sección.
11. Fecha de su salida.
12. Fecha de la posesión.
13. Fecha del cese.

El Jefe de la Sección enviará parte mensual del movimiento del personal, propietario é interino, á la Inspección provincial, sin perjuicio de los datos que allí obren directamente.

b) Además de estos dos libros, el Negociado de Administración llevará el «Registro de títulos administrativos y profesionales», y tendrá á su cargo el Archivo de los expedientes personales, que constará de los siguientes documentos: partida de bautismo, hoja de servicios, copias de todos los títulos administrativos extendidas en papel de 10 céntimos de peseta, oficios de posesiones, ceses, licencias, etc.

Cuando un Maestro pase á servir en otra provincia, el oficial sacará del Archivo el expediente personal, para remitir firmado á la Sección que corresponda un certificado de los antecedentes del mismo.

La falta de este cumplimiento, como la de tramitación de las acordadas, dará lugar á que la Dirección General de primera Enseñanza imponga cualquiera de las penas que más adelante se detallan.

c) Confrontar las hojas de servicios que se presenten en la Sección, para certificar lo que resulta de los expedientes personales, rechazando las que tengan enmiendas, raspaduras y datos inexactos, y consignando, en las que no tengan estos defectos, cuantos particulares se hubieren omitido, sean ó no favorables al Maestro, rubricándolas al margen para justificar la exactitud de lo contenido en las mismas, y entregando as al Jefe para la firma.

d) Procurar que esté al corriente cuanto se relaciona con el Escalafón para el aumento gradual de sueldo; remitir sin demora á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio el certificado del cese de los Maestros jubilados, una vez que hayan sido clasificados, á fin de que no se retrase el pago del haber pasivo, y dar cuenta á la Superioridad, en los plazos que estén señalados, de las alteraciones del personal.

En todos estos servicios y en los demás que ordene el Jefe de la Sección, será ayudado el Oficial por el Auxiliar afecto á este Negociado.

Art. 38. Las Secciones provinciales de Instrucción pública que no lleven los libros del movimiento del personal é interinidades en la forma indicada en estas instrucciones, ni tengan los expedientes personales con los documentos que también se indican, lo harán en el plazo de tres meses, á partir de la fecha de publicación de este Decreto.

Funciones del Negociado de Contabilidad

Art. 39. Corresponde al Negociado de Contabilidad:

a) Llevar los libros de Borrador, de Ingresos y pagos, de Devengos, de Cuenta corriente con el habilitado de pasivos, de Registros de jubilados y pensionistas, y de Revista de presencia de éstos en la Sección.

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio redactará en un plazo breve los modelos de los libros anteriormente citados; procurando que sean lo suficientemente claros y sencillos para que puedan ser llevados fácilmente por el personal de Contabilidad.

La apertura de estos libros deberá hacerse en la fecha que se señale, caso de que los que lleven las Secciones no fueren iguales á los que la Junta Central publique.

b) Despachar todo lo relativo á las cuentas de material de las Escuelas; formación de relaciones de pedidos de fondos para el pago de material de las Escuelas de Maestros en activo y sueldos de jubilados y pensionistas; examen de las nóminas mensuales de los Maestros en activo, no consintiendo que en ellas se hagan alteraciones que no se hubieren hecho por la Sección ó los habilitados; reclamación de los ingresos de los descuentos en la cuenta corriente del Banco de España, caso de que los habilitados no lo hubiesen verificado en los plazos que fijan

las disposiciones vigentes; cheques para transferencias á la Central y para entregas al habilitado de pasivos, firmándolos como interventor y cuidando de llamar la atención del Jefe á fin de que en ellos estampe el cajetín de «Para formalizar entregas», cuando sean transferencias, y de «Páguese en efectivo», cuando sea para dicho Habilitado, y cuentas que trimestralmente han de rendirse á la Junta Central de Derechos pasivos, con responsabilidad por la falta de este servicio.

c) Redactar y someter á la aprobación del Jefe los oficios que hayan de dirigirse al Banco, á los Habilitados ó á otros Centros.

d) Rubricar las nóminas que examine y que someterá á la firma del Jefe para justificar que lo que en ellas se acredita, es lo que legalmente corresponde á los perceptores con arreglo á los antecedentes de sus libros; cuidando bajo su responsabilidad, de que el ejemplar que haya de remitirse á la Junta Central de Derechos pasivos, sea reflejo de los que se envíen á la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública.

e) Devolver al Negociado administrativo los oficios decretados por el Jefe que reciba para hacer anotaciones en los libros correspondientes, una vez verificados los asientos, con la diligencia al margen de «Anotado en Contabilidad», procediendo seguidamente á redactar las minutas de los oficios que hayan de dirigirse á los Habilitados ú otros organismos.

Art. 40. La provisión de interinidades se verificará en los Rectorados, con intervención de las Secciones administrativas.

Al efecto las vacantes que ocurran en las Escuelas primarias se comunicarán por la Autoridad local respectiva á los Rectorados, Inspección provincial y Sección administrativa correspondiente. La Sección comunicará igualmente al Rectorado estos partes, á medida que los reciba.

En cada Rectorado se llevarán tantos libros registros de aspirantes de interinidades y de vacantes como provincias comprenda el distrito universitario, anotándose en ellos, según corresponda y por orden de llegada, las instancias que eleven los Maestros. El rectorado librá un recibo numerado á los interesados, por conducto de la Sección respectiva.

Las listas de aspirantes y de Escuelas vacantes se publicarán mensualmente en el *Boletín oficial* de cada provincia, así como los nombramientos que durante el mes se hayan verificado.

Ocurrida una vacante y oficiada al Rectorado, éste procederá con urgencia á extender, por orden riguroso de presentación de instancias, el nombramiento, que remitirá á la Sección administrativa correspondiente; la cual, después de anotado en el libro de interinidades, lo entregará al interesado y lo comunicará á la Inspección provincial.

Contra el nombramiento podrán elevar recurso de alzada ante la Dirección de primera enseñanza, los Maestros que se crean perjudicados en su derecho de prelación. En este recurso será prueba plena el recibo de que se habla anteriormente, una vez que conste su autenticidad.

Los Maestros así nombrados, deberán tomar posesión en el término preciso de ocho días, á partir de aquel en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifiquen dentro de dicho plazo.

En este caso, ó cuando el Maestro sea separado ó abandone la Escuela, quedará inhabilitado para obtener otro nombramiento dentro del año, ó definitivamente, si hubiera cometido faltas graves, comunicándose así por la Sección al Rectorado.

Art. 41. El Inspector general girará visitas ordinarias á las Secciones, siempre que lo estime necesario.

La Dirección de Primera Enseñanza podrá ordenar, además, visitas á las Secciones:

a) Para los asuntos que se relacionen con la Junta Central de Derechos pasivos, por los funcionarios de este organismo, designados al efecto por la Dirección general.

b) Para las demás asuntos, por funcionarios de la Sección de primera enseñanza del Ministerio ó de la Inspección, igualmente nombrados por el Director general.

Art. 42. De las faltas que cometan los Oficiales y Auxiliares darán cuenta los Jefes á la Dirección general de Primera Enseñanza y á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, si aquéllas están relacionadas con

los servicios que esta Corporación tiene á su cargo, al objeto de que puedan acordar lo procedente, con arreglo á las facultades que les concede el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio del mismo año.

Art. 43. Cuando la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio tenga necesidad de dirigir apremios ó de imponer multas á los Jefes y Oficiales de las Secciones provinciales, por faltas en los servicios que son de su competencia, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Primera Enseñanza.

Art. 44. El personal de las Secciones administrativas sólo podrá ser separado de sus cargos por resultas de sentencia judicial, ó en virtud de expediente, oyendo al interesado, previo informe del Consejo de Instrucción pública ó de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, en su caso. La apertura del expediente llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión del empleo con medio haber.

Art. 45. Las correcciones que podrán imponerse al personal de las Secciones, según la gravedad de las faltas cometidas, serán las siguientes:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Amonestación pública.
- 3.ª Amonestación de cualquiera de estas clases, con nota desfavorable, en el expediente.
- 4.ª Suspensión de sueldo de uno á quince días y menos de tres meses.
- 6.ª Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.
- 7.ª Traslación disciplinaria.

Art. 46. Las dos primeras correcciones podrán ser impuestas por el Jefe de la Sección al personal de Auxiliares y Oficiales; la tercera, cuarta y quinta, por el Inspector general ú otro funcionario del Ministerio como consecuencia de sus visitas; y las dos últimas, por el Director general de primera enseñanza.

Cualquiera de estas Autoridades podrán imponer, además de las penas que expresamente se le atribuyen, las inferiores á ellas.

Los errores ó exactitudes en cualquiera certificación, hojas de servicios, etc., se considerarán siempre faltas graves.

La imposición de tres penas, excepto la señalada en el número 1.º, producirán la salida del Cuerpo del funcionario castigado.

La revocación de esta medida corresponde al Ministro, á propuesta de la Dirección general.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Decreto.

El Ministro queda autorizado para dictar las que estime necesarias á su ejecución.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Antonio López Muñoz.

(Gaceta 13 Mayo).

Reales ordenes

«Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Real decreto de 5 de Mayo último, reorganizando la Inspección de primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas, complementarias y explicativas de aquella disposición:

1.ª Todos los funcionarios pertenecientes á la Inspección á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 5 de Mayo último, tendrán la denominación de inspectores profesionales de primera enseñanza.

Las atribuciones directivas se encomiendan en cada provincia al que tenga puesto superior en el Escalafón, con la denominación de inspector jefe provincial.

Sin perjuicio de lo que dispone el art. 15 del Real decreto citado, la Dirección general podrá autorizar la continuación en el cargo de inspector-jefe al que hubiere cesar en el caso previsto en dicho artículo, siempre que su categoría no sea inferior á la del inspector con número

anterior en el Escalafón que se destine á la provincia de que se trate.

2.ª Con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto, sólo podrán ser nombrados inspectores especiales quienes por su aptitud, jerarquía y funciones estén capacitados para el o. Así, los establecimientos docentes podrán ser inspeccionados por profesores de las más altas categorías dentro del Escalafón respectivo; los inspectores, por funcionarios del mismo Cuerpo de categoría superior, y por individuos del profesorado universitario y de segunda enseñanza, y el personal de las Secciones administrativas por funcionarios que, con más alta categoría que los jefes de ellas, ejerzan cargo administrativo dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los consejeros de Instrucción pública podrán ser nombrados inspectores especiales, sin necesidad de reunir ninguno de los anteriores requisitos.

3.ª Los inspectores de cada provincia turnarán cada dos años en sus zonas de visita, siempre que la Dirección general lo estime conveniente á los fines de la enseñanza y así lo autorice expresamente.

4.ª A los efectos del art. 18, cada inspector tendrá jurisdicción exclusiva sobre las escuelas de la respectiva zona, sin que en ella pueda efectuar visitas otro inspector si no está expresamente autorizado para ello por la Dirección general.

5.ª Todos los inspectores profesionales de cada provincia ejercerán dentro de su zona las atribuciones que el artículo 19 confiere á los inspectores-jefes provinciales, excepto las siguientes, que serán exclusivas de estos últimos:

a) Cumplir y hacer que se cumplan por los demás inspectores de la provincia las órdenes e instrucciones que reciba de la Superioridad.

b) Convocar y presidir las sesiones que los inspectores de cada provincia celebren para tratar los asuntos que á la Inspección interesen.

Estas sesiones se celebrarán por lo menos cada mes, levantándose acta en un libro que al efecto llevará el inspector-jefe.

c) Anunciar en el *Boletín oficial*, autorizado por el gobernador, los concursos de traslado á que se refiere el número 5.º del art. 19 del Real decreto.

Los solicitantes elevarán sus instancias al inspector-jefe provincial, el cual, terminado el plazo, enviará el expediente con su informe á la Sección administrativa para resolución definitiva, dentro de las siguientes condiciones de preferencia:

a) Mayor tiempo de servicios en la escuela desde la cual se solicite el traslado.

b) Mayor tiempo de servicios en la localidad.

c) Mayor categoría del solicitante, y dentro de ésta, número más bajo en el Escalafón general.

Quando en estos concursillos se provean direcciones de escuelas graduadas, será condición precisa que los designados sean también en la localidad directores de graduadas con igual ó mayor número de secciones que la plaza á proveer, declarándose en otro caso desierto el concurso.

d) Dirigir el servicio de la Biblioteca circulante, auxiliado por los demás inspectores, y llevar los libros necesarios, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden á las inspectoras por igual concepto, en las capitales de distrito universitario.

e) Informar los Escalafones de los maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo.

f) Aprobar los traslados de las escuelas á otros locales y las reformas de los mismos, previo informe del inspector correspondiente ó de los delegados de la Inspección.

g) Determinar los trabajos á que han de quedar afectos los inspectores comprendidos en el art. 45 del Real decreto.

h) Informar en los expedientes de dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio, y con los inspectores de zona, los expedientes de licencias ilimitadas para asuntos propios que soliciten los maestros.

i) Despachar directamente con el gobernador en aquellos asuntos de inspección que á esta autoridad incumban, y con el rector en las capitales del distrito, formando parte del Consejo universitario para los asuntos relacionados con la primera enseñanza,

En ausencia del inspector-jefe, le sustituirá en sus atribuciones el inspector que le siga en el Escalafón entre los de la provincia, encargándole aquél de la jefatura mediante oficio.

6.ª Los inspectores formarán libremente su itinerario, dentro de las condiciones del art. 23 del Real decreto, elevando copia á la Inspección general. Dicho itinerario será firme si en el término de diez días no recibiere el inspector orden en contrario de la Superioridad, pudiendo, pasado este plazo, comenzar la visita.

7.ª La autorización para el establecimiento de escuelas privadas se solicitará del Rectorado respectivo, por mediación y con informe del inspector profesional á cuya zona pertenezcan dichas escuelas. En el archivo de la Inspección provincial quedará el duplicado de cada uno de estos expedientes.

8.ª Las propuestas de visitas extraordinarias que formulen los inspectores se tramitarán directamente y sin otra intervención, por la Inspección general, á los efectos del art. 27 del Real decreto.

9.ª Cuando un inspector haya de hacer uso de la facultad que le confiere el art. 29 del Real decreto, elevará á la Dirección general una comunicación expresando concretamente los motivos de la visita extraordinaria, y, realizada ésta, enviará un informe detallando el resultado de su gestión.

10. Con arreglo al art. 37 del Real decreto, se reputará como falta grave el desconocimiento probado de la legislación vigente que pudiera producir perjuicio notorio á los intereses de la enseñanza ó de los maestros.

11. Las autoridades locales y los maestros se dirigirán, para los asuntos técnicos que con las escuelas se relacionen, al inspector profesional á cuya jurisdicción correspondan.

12. Los licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras que aspiren á ingresar en la Inspección, según determina el art. 50 del Real decreto, deberán acreditar su aptitud pedagógica mediante el certificado correspondiente ó el título de maestro superior.

13. Del derecho que concede el art. 46 del Real decreto para que los inspectores puedan pasar á las Escuelas Normales, y los profesores de estos centros á la Inspección, sólo podrán hacer uso:

1.º Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

2.º Los inspectores con título normal que hayan ingresado en la Inspección mediante oposición ó hayan aprobado los ejercicios de que habla el párrafo 1.º del artículo 55 del Real decreto, siempre que unos y otros acrediten tres años de servicios en escuela pública y posean el grado de licenciado en Ciencias ó Filosofía y Letras, pudiendo con esto ser destinados á plazas de la correspondiente Sección.

3.º Los demás inspectores, con título normal ó superior equivalente, siempre que aprueben en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio los ejercicios especiales de aptitud al profesorado de Escuelas Normales que en su día habrán de establecerse.

Los actuales profesores de Escuelas Normales que deseen pasar á la Inspección habrán de reunir análogas condiciones, y sometiéndose, en el caso 3.º, á pruebas especiales de aptitud para la Inspección, que también se determinarán.

Los inspectores y profesores de la Escuela Normal que pasen al otro cuerpo conservarán su número, sueldo y categoría en el Escalafón de que procedan con los derechos correspondientes, en tanto no se dicten disposiciones sobre el particular.

14. Se hacen extensivos á los inspectores de primera enseñanza y sus consortes los beneficios sobre preferencia en los concursos y traslados fuera de ellos establecidos para los maestros en los reglamentos de 15 de Abril y 25 de Agosto y Real orden de 28 de Mayo de 1911.

15. Las inspectoras de primera enseñanza tendrán, en relación con las escuelas que les estén asignadas, las mismas atribuciones que el Real decreto y esta Real orden conceden á los inspectores, correspondiendo siempre á dichas inspectoras la visita á las escuelas de niñas, párvulos y adultas de la capital donde tengan su residencia, quedando todas las demás de dicha capital á cargo de los inspectores-jefes,

Las inspectoras ocuparán en el Escalafón general del Cuerpo el lugar á que tengan derecho, pudiendo tomar parte en los concursos de traslado á plazas de inspectoras vacantes y en los concursos generales de ascenso en iguales condiciones que los inspectores.

16. Toda plaza que resulte vacante, sea cualquiera la categoría de inspector que la hubiese producido, se proveerá por concurso de traslado, según determinan los artículos 57 y 58 del Real decreto.

17. En los concursos de mérito á que se refiere el artículo 59 se dará preferencia al aspirante que reúna todas las condiciones que allí se determinan, y si hubiere varios en este caso, al que las acredite en más alto grado.

En igualdad de circunstancias se considerarán también como méritos especiales los viajes para ampliación de estudios en el extranjero, la colaboración en las obras complementarias de la escuela, cursos, misiones, bibliotecas, delegaciones y otros servicios que organice el Ministerio para el mejoramiento de la enseñanza y de la cultura del Magisterio.

18. En las provincias donde haya un solo Inspector, éste asumirá todas las atribuciones que se derivan del Real decreto y de esta Real orden, y procurará hacer compatible su labor principal, de visita á las escuelas, con los trabajos de oficina, en tanto no se verifique una nueva distribución y aumento de personal de Inspección.

19. La Dirección general propondrá al ministro el reglamento de los ejercicios de oposición para el ingreso en el Cuerpo de inspectores y los de aptitud para la inspección y profesorado de Escuelas Normales, publicará el modelo del boletín á que se refiere el art. 24 del Real decreto y dictará las demás instrucciones que considere oportunas para la más acertada aplicación de las disposiciones vigentes que no requieran resolución ministerial.—Ruiz Jimenez.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 27 de Junio.)

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º del artículo 47 del Real decreto de 5 de Mayo último, que reorganiza la Administración provincial y local de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias y explicativas para la ejecución de aquel Real decreto:

De las Juntas provinciales

1.ª Las Juntas provinciales de Primera enseñanza acomodarán estrictamente su gestión a las atribuciones que les confiere el artículo 9.º del Real decreto, evitando toda intervención en los asuntos que por los Reales decretos de 5 de Mayo último corresponden á los Inspectores y Jefes de las Secciones administrativas, y tramitando á estos funcionarios cualquier asunto que erróneamente elevasen á las Juntas provinciales los Alcaldes, Maestros, vecindario y particulares.

2.ª Los Presidentes de las Diputaciones sustituirán á los Gobernadores en la presidencia de las Juntas provinciales en ausencia de éstos.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, en las capitales de provincia que no tengan Universidad, y dicho Director y un Catedrático de Universidad propuesto por el Claustro, donde lo hubiere, ocuparán las Vicepresidencias de las Juntas, correspondiendo a éstas acordar el orden de prelación de dichas Vicepresidencias.

3.ª Los Jefes de las Secciones administrativas serán Vocales natos de las respectivas Juntas provinciales y también de los Consejos universitarios en las capitales de distrito para los asuntos relacionados con la Primera enseñanza.

Ni los Jefes de las Secciones, ni los Inspectores, podrán ser elegidos Secretarios de las Juntas. Las Diputaciones provinciales facilitarán á los Secretarios designados el material de oficina necesario, y los Inspectores y Jefes de Sección, la cooperación que dichos Secretarios precisen para el debido cumplimiento de los acuerdos de las Juntas.

De conformidad con el art. 8.º, los Secretarios elevarán

(Sigue al pliego 4).

cada tres meses á la Dirección general, por conducto de los Gobernadores, una certificación de las actas de las sesiones celebradas, insertando además en el *Boletín oficial* de la provincia los acuerdos que aquéllas comprendan.

De las Juntas locales.

4.ª Donde hubiere Delegados Regios de Primera enseñanza, estos serán los Presidentes de las respectivas Juntas locales, sin otras atribuciones que las que el Real decreto de 5 de Mayo último y esta Real orden confieren expresamente á dichas Juntas, salvo lo que se determine para la de Madrid.

5.ª La propuesta de Secretario especial de la Junta local á que se refiere el párrafo 2.º del art. 15, se elevará, por conducto y con informe del Inspector Jefe provincial de primera enseñanza, á la Dirección general, la cual podrá oponerse á dicha propuesta y devolverá á la Junta local con su conformidad para el nombramiento definitivo, sin que en ningún caso éste sea válido y en tanto no se haya cumplido aquel trámite.

6.ª Los secretarios de las Juntas locales facilitarán á los provinciales, Rectorado, Inspección y Secciones administrativas cuantos antecedentes, informes, certificaciones y documentos se le reclamen. Del incumplimiento de estos servicios darán cuenta aquellos organismos á la Dirección general para la resolución que proceda.

7.ª Los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales y los Delegados regios en su caso pondrán inmediatamente en conocimiento de la Inspección y de la Sección administrativa las ausencias injustificadas de los Maestros de la localidad en días laborables y sin permiso de la Autoridad correspondiente, así como la no asistencia á las clases, tanto de la Escuela diurna como de la nocturna.

El Inspector Jefe, ó quien haga sus veces en cada provincia, comunicará al Jefe de la Sección Administrativa la resolución á que haya lugar, después de verificadas las averiguaciones necesarias en relación con la suspensión de haberes del Maestro culpable, correspondiendo al Jefe de la Sección tomar medidas oportunas á estos efectos. Igualmente constituirá atención preferente de las Juntas locales de asistencia de los alumnos á las Escuelas, cuidando de que se apliquen estrictamente en este punto la prescripciones de la Ley de 23 de Junio de 1909.

8.ª Para el mejor cumplimiento del párrafo 11 del artículo 19, los Gobernadores civiles pasarán á informe de los Jefes de las secciones administrativas los presupuestos municipales, á fin de que estos funcionarios manifiesten si las cantidades propuestas son las reglamentarias.

Asimismo los Inspectores de cada provincia podrán interesar del Gobernador el envío de los presupuestos de aquellos Municipios que aparezcan negligentes en sus obligaciones con la primera enseñanza, informando lo que proceda para conocimiento y resolución de la Autoridad gubernativa.

9.ª Los traslados de Maestro dentro de la localidad, á que se refiere el párrafo 17 del art. 19, se entenderán á petición de los interesados y siempre que en la localidad sólo hubiera á la ocasión un Maestro propietario en condiciones de solicitar aquella ventaja. En todos los demás casos las Juntas locales se atenderán á lo que dispone el párrafo 5.º del art. 19 del Real decreto de 5 de Mayo último reorganizando la Inspección de primera enseñanza, y Real orden complementaria.

10. Para la aplicación de los párrafos 19 y 24 del artículo 19 del Real decreto sobre administración provincial y local, las Juntas locales se limitarán á recibir las observaciones de los padres de familia y vecindario, y á considerar atentamente las exposiciones á que se refiere el artículo 24. En ningún caso podrán constar en las hojas de servicios de los Maestros los oficios laudatorios, votos de gracias, propuestas de recompensa, etc., del párrafo 24, mientras el Inspector no ponga su conformidad á la concesión ó propuesta, comunicándolo así á la Junta local y Sección administrativa.

11. Las Exposiciones escolares que establece el art. 24, substituirán á los antiguos exámenes, hoy suprimidos, y á este efecto los Maestros procurarán presentar, de manera sencilla, pero la más completa posible, los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados y en las diversas materias del programa: cuadernos, diarios de clase, labores manuales, herbarios, colecciones de minerales, de in-

sectos, muestras de maderas, de productos agrícolas é industriales, etc., procurando que aparezcan representadas las tareas de cada mes y acompañando los programas, notas y cuadros explicativos que los Maestros estimen pertinentes.

Las Juntas locales podrán acordar la concesión de premios á los Maestros y alumnos, celebrando á este efecto las solemnidades que juzguen oportunas.

De las Secciones administrativas

12. Los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza conservarán todos los derechos que derivan de sus respectivos nombramientos y títulos y no se opondrán al contenido de los Reales decretos de 5 de Mayo último.

Dichos funcionarios son inamovibles en su cargo y destino, no pudiendo ser declarados cesantes sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta formalidad ó á petición propia.

13. Los ascensos que en lo sucesivo se concedan en virtud de lo prevenido en los artículos 30, 31 y 32 del Real decreto de 5 de Mayo, no llevarán consigo el cambio de destino de los interesados, corriéndose las escalas para cubrir los números del escalafón por orden de rigurosa antigüedad y proveyéndose por concurso de traslado la plaza vacante, con arreglo al mismo escalafón.

14. Los funcionarios cesantes que figuren como tales en los escalafones respectivos, tendrán derecho al reingreso en el Cuerpo y en la categoría última de los de su clase, ocupando los últimos lugares de éste y reservándoseles una vacante por cada tres que ocurran en las categorías que les correspondan.

15. Las cantidades que en concepto de material de oficina consignen las Diputaciones para gastos de las Secciones administrativas, serán libradas á los Jefes de éstas, rindiendo dichos funcionarios cuenta justificada de la inversión á las expresadas Corporaciones.

16. Las diligencias en las hojas de servicios de los Maestros irán firmadas, sin otra intervención, por el Oficial de Secretaría y visadas por el Jefe de la Sección, siendo ambos responsables de los errores que puedan haberse cometido cuando, una vez depuradas las responsabilidades consiguientes, se justifique la falsedad de esos documentos ó de las certificaciones que expidan.

17. Los Inspectores de Primera enseñanza cuidarán de poner en conocimiento de las Secciones administrativas las recompensas y correcciones que se otorguen ó impongan á los Maestros, así como las licencias que se les concedan, á los efectos consiguientes. Los Maestros, á su vez, comunicarán á la Inspección y Sección administrativa correspondientes el día en que comienzan á usar de dicha licencia y la fecha en que se hacen nuevamente cargo de la Escuela por haber terminado aquélla, considerándose falta grave el incumplimiento por los Maestros de este requisito.

18. Las Secciones administrativas incoarán los expedientes de permuta y sustitución, remitiéndolos con informe del Jefe al Inspector de primera enseñanza respectivo, á los efectos del párrafo 9.º del art. 19 del Real decreto reorganizando la Inspección.

19. Los Jefes de las Secciones aprobarán, previo examen y conformidad del Negociado de Contabilidad y reclamarán, en su caso, las cuentas que deben rendir los Maestros cuando éstos no lo hicieran en los plazos reglamentarios, dirigiendo á aquéllos los reparos que dichas cuentas les merezcan é interviniendo en lo que se refiere á la justificación de los gastos de material y reintegro de cantidades no invertidas.

20. Los Maestros que deseen entablar recursos contra los acuerdos recaídos en los escalafones del aumento gradual, presentarán sus instancias en las Secciones administrativas de primera enseñanza, cuyos Jefes las pasarán á informe del Inspector Jefe provincial, y evacuado éste, las elevará á la Dirección general, haciendo constar también su informe y uniendo los antecedentes que estime convenientes para mejor conocimiento de la Superioridad.

21. La previsión de interinidades se ajustará á lo que establece el art. 40 del Real decreto sobre administración provincial y local de la primera enseñanza. En cada Rectorado se llevarán tantos libros-registros de aspirantes y de vacantes, por separado, como provincias comprenda el

Distrito Universitario. La remisión de instancias se verificará en todo tiempo, pudiendo los aspirantes solicitar Escuelas en una ó varias provincias del Distrito, haciéndolo constar así en la solicitud. En el Rectorado se extenderán tantos asientos en los respectivos libros-registros como provincias comprenda la instancia.

Ocurrida una vacante se anotará en el libro correspondiente y se procederá á extender el nombramiento á favor del Maestro que ocupe el primer lugar en el turno de la provincia á que la Escuela corresponda, quedando en el acto anulados todos los efectos de la instancia del Maestro nombrado en relación con las interinidades de aquella y demás provincias.

Si entrasen en un mismo día en el Rectorado varias comunicaciones de vacantes, se las anotará en el libro-registro por riguroso orden alfabético, extendiéndose con arreglo á este orden los nombramientos.

El Rectorado remitirá dichos nombramientos á la Sección administrativa correspondiente. Los Maestros así nombrados deberán tomar posesión en el término preciso de ocho días, á partir de aquél en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifiquen dentro de dicho plazo, ó si la credencial hubiese sufrido extravío ó no hubiese sido entregada al interesado dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha de la publicación del nombramiento en el *Boletín oficial* de la provincia adonde pertenezca la vacante.

En los casos de abandono por el interino de la Escuela que sirva, bastará la comunicación de la Junta local manifestándolo ó el oficio del Inspector comunicando su separación, para que la Sección considere cesante al Maestro é inhabilitado por un año para ocupar otra interinidad.

22. Las atribuciones que la ley de 16 de Julio de 1887 y el Reglamento dictado para su ejecución concedían á las Juntas provinciales de Instrucción pública sobre derechos pasivos del Magisterio, pasan á ser de la competencia de las Secciones administrativas de primera enseñanza en virtud de haber sido aquellas Corporaciones reorganizadas con distinta denominación y distintos servicios.

23. Las Secciones administrativas de primera enseñanza cumplirán cuanto ordene, con firma de su Presidente ó Vicepresidente, la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio en aquellos servicios que estén relacionados con la misma.

24. Los informes que deberán emitir la Secciones administrativas en los expedientes de que habla el párrafo 9.º del art. 36 del Real decreto citado, se concretarán únicamente á consignar si los documentos presentados por los solicitantes están conformes con los antecedentes que obren en su oficina, así como á reseñar cuanto considere conveniente para ilustrar á la referida Junta Central en sus resoluciones.

25. En sustitución de las actuales cuentas abiertas en las sucursales del Banco de España á nombre de las Juntas provinciales de Instrucción pública, las Secciones administrativas abrirán otra cuenta corriente con la denominación de «Sección administrativa de primera enseñanza». El saldo resultante en la cuenta de la Junta provincial de Instrucción pública servirá para cancelar y abrir simultáneamente las dos referidas cuentas.

Los Gobernadores civiles continuarán autorizando con su firma los talones al portador que las Secciones administrativas de primera enseñanza expidan contra su cuenta corriente con el sólo objeto de realizar transferencias á la Junta Central de Derechos pasivos y satisfacer las obligaciones ordinarias y extraordinarias que ordene la referida Junta, exigiendo al Jefe de la Sección el cumplimiento de las formalidades establecidas y los comprobantes que motiven la retirada de fondos. Los talones al portador serán autorizados también por los Jefes y Oficiales de Contabilidad, con la antefirma del Jefe de la Sección y el Oficial interventor.

Los talones de cuenta corriente expedidos para satisfacer las obligaciones de derechos pasivos, serán entregados al Habilitado de Clases pasivas, con intervención del Sr. Gobernador civil y previo el oportuno recibo del Habilitado en el libramiento correspondiente.

Este libramiento será unido, como hasta aquí, á la cuenta trimestral á que dicho documento se refiera.

26. A partir de la fecha de publicación de esta Real orden, los Habilitados de los Maestros en activo efectua-

rán el ingreso de las cantidades pertenecientes al fondo de jubilaciones y pensiones, por medio de abonos y entregas en la Sucursal del Banco de España en cada provincia, á favor de la cuenta corriente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, en Madrid.

Los resguardos de dichas entregas, juntamente con la relación nominal que los motiven, serán entregados por los Habilitados en la respectiva Sección administrativa de primera enseñanza, dentro de las cuarenta y ocho horas de su fecha; expidiéndose por la Sección á cada uno de los Habilitados la certificación correspondiente del importe, número y fecha del resguardo y partido ó partidos á que pertenezca el abono de cuenta corriente.

Dentro de los plazos reglamentarios, y bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes y Oficiales de Contabilidad de las Secciones administrativas, se remitirán por éstas á la Junta Central de Derechos pasivos los resguardos de abono de todos los partidos judiciales de cada provincia en unión de la nota resumen correspondiente. Los Habilitados que tengan á su cargo varios partidos judiciales reunirán en una sola entrega el importe total de todos los descuentos, sin perjuicio de formalizar tantas relaciones como partidos le correspondan.

27. El ingreso y transferencia de los descuentos pertenecientes á las Escuelas de beneficencia y patronato, aumento gradual de sueldo, y los del personal y material de los Jefes de las Secciones administrativas sujetos á la Ley de 23 de Julio de 1895, seguirá realizándose por ellas en la forma hoy prevenida. Las cuentas trimestrales de Derechos pasivos y sus justificantes, continuarán rindiéndose con la misma modelación é idénticas formalidades que las exigidas en la actualidad. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, mientras otra cosa no se disponga, continuará rindiendo sus cuentas y realizando y transfiriendo los descuentos para el fondo pasivo, con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas sobre el particular.

28. Además de los libros auxiliares denominados «Borrador de ingresos y pagos», «Cantidades devengadas» y «Cuentas corrientes», y de los registros de jubilados y pensionistas y de revista anual de presencia á que se refiere el artículo 39 del Real decreto, el Negociado de Contabilidad de las Secciones administrativas llevará también los libros principales «Diario» y «Mayor» y cuantos considere necesarios y convenientes la Junta Central de Derechos pasivos.

29. La imposición de los apremios y multas de que habla el artículo 43 del Real decreto corresponde á la Dirección general de primera enseñanza, con arreglo á la propuesta que formule la Junta Central de Derechos pasivos, anotándose el castigo en los expedientes personales de los interesados.

30. La imposición de tres penas, excepto la primera de las señaladas en el artículo 45 del Real decreto de que habla el artículo 46, producirá la formación de expediente para depurar la responsabilidad á que haya lugar, conforme al art. 44 de la misma disposición.

31. Se hacen extensivos á los funcionarios de las Secciones administrativas de primera enseñanza los beneficios que á los Inspectores conceden los artículos 41, 42, 43, 44, 47, 48 y 56 del Real decreto reorganizando la Inspección de primera enseñanza, con las modificaciones de concepto que implican los respectivos textos.

32. Los funcionarios de las Secciones administrativas de primera enseñanza serán jubilados forzosamente á los setenta años de edad. Cuando estos funcionarios no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio de su cargo, siempre que se hallen en condiciones de salud que los permita desempeñarlo satisfactoriamente.

Los funcionarios nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes, disfrutará de los derechos de excedencia y viudedad y orfandad para sus familias, conforme á lo prevenido en la Ley de 1.º de Enero de 1911. Igualmente los funcionarios de las Secciones que tenían derecho á disfrutar de los beneficios de la Ley de 23 de Julio de 1895, seguirán comprendidos en dicha disposición para todo lo que en ella se establece.

33. Los funcionarios de las Secciones administrativas

que hubiesen desempeñado Escuela pública obtenida por oposición ó plazas en propiedad en Escuela Normal ó en la Inspección, ó que tuvieren reconocido derecho á unas ó otras, serán admitidos á los concursos de reingreso, previo los ejercicios especiales de aptitud al Profesorado de Escuelas Normales é Inspección, que en su día habrán de establecerse. A los que utilicen el derecho reconocido en esta regla se les aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la 13 de la Real orden de 23 del corriente, complementaria del Real decreto de Inspección. Los Profesores de las Escuelas Normales podrán pasar al servicio de las Secciones en análogas condiciones y mediante pruebas particulares de carácter administrativo.

34. Mientras otra cosa no se disponga, las Secciones administrativas continuarán verificando la entrega de títulos académicos y profesionales expedidos por este Ministerio y realizando cualquier otro servicio que con anterioridad hubieran venido prestando por órdenes expresas en la Subsecretaría, siempre que no se opongan a lo consignado en los Reales decretos de 5 de Mayo último.

35. La Dirección general dictará las reglas que crea necesarias para el mejor desarrollo de esta disposición.

TRANSITORIAS

1.ª Dentro de un plazo máximo de quince días, á contar de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta Real orden, las Juntas provinciales celebrarán sesión extraordinaria, en la cual habrán de resolver ó cursar á la Superioridad necesariamente cuantos asuntos se hallen en tramitación, pasando desde este momento á competencia de Inspección y Secciones administrativas los expedientes en los que no llegara á tomarse acuerdo y los demás asuntos que á los Inspectores y Jefes de Sección corresponden en virtud de los decretos de 5 de Mayo último. Terminada esta sesión se constituirá la nueva Junta con los Vocales que deban continuar conforme al Real decreto de 5 de Mayo, dando posesión á los Inspectores de Primera enseñanza que no formasen parte de ella y designando un Secretario interino, quedando la elección definitiva de éste para la primera sesión que celebre la Junta con asistencia de los actuales y nuevos Vocales, en número suficiente para proceder á dicha elección.

En dicha sesión de constitución de la Junta se acordarán las ternas para el nombramiento del Vocal representante de la Cámara de Comercio, que elevará á la Junta al Ministerio para que éste haga el nombramiento.

Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas de las capitales de provincia y anejos, celebrarán sesión dentro del mismo plazo de quince días, convocada y presidida por un delegado del Gobernador, y elegirán al Maestro y Maestra que hayan de representarlos en la Junta provincial, levantando acta, que el Presidente elevará á la Junta provincial.

Cuando entre los Maestros figuren Directores de Escuela graduada reconocida oficialmente, la designación recaerá en éstos preferentemente.

En uno ú otro caso, para que la elección sea vá ida, se precisa que asistan y emitan su voto, firmando el acta, la mitad más uno de los Maestros y Maestras residentes en el Ayuntamiento de que se trate.

En caso de vacante, se cubrirá ésta en iguales condiciones.

Si ninguno de los Maestros alcanza mayoría, la Dirección general podrá acordar de oficio los nombramientos, á propuesta del Inspector Jefe de la provincia.

2.ª La Dirección general podrá exigir responsabilidad á los Inspectores y Jefes de Sección que por negligencia en el cumplimiento de sus deberes dificulten la ejecución de lo que se previene en el párrafo primero de la regla anterior.

3.ª Los asuntos que por la antigua división en zonas de inspección estuvieran á resolución de Junta provincial distinta de la provincia á que las Escuelas y los Maestros pertenecieren, pasarán á las respectivas Juntas, Inspecciones ó Secciones, tan pronto se haya verificado la sesión extraordinaria de que se habla en la regla 1.ª de estas transitorias.

4.ª Las Juntas locales de Primera enseñanza celebrarán igualmente sesión dentro del plazo señalado en dicha regla 1.ª, constituyéndose la nueva Junta con los Vocales que deban continuar según el Real decreto de 5 de Mayo último, y cesando el Vocal Maestro de Escuela privada y aquellos otros Vocales cuyo mandato cuatrienal hubiese expirado, los cuales podrán ser reelegidos, de conformidad con el art. 14 de dicha disposición.

La elección de los Vocales Maestros en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes se verificará de modo análogo que la de los Vocales Maestros para las Juntas provinciales, elevando las ternas al Presidente de la Junta local para los nombramientos correspondientes. Igual procedimiento se seguirá en las localidades menores de 10.000 almas, siempre que el número de Maestros públicos sea mayor de tres. En otro caso, ó cuando no llegaran á formular la terna en la fecha señalada, el Presidente de la Junta local podrá designar libremente á uno de los Maestros de la localidad de que se trate, dándose en todo caso preferencia á los Directores de Escuelas graduadas.

5.ª Los Jefes de las Secciones administrativas remitirán á los Rectorados respectivos, en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de publicación de esta Real orden, una relación certificada de los aspirantes á Escuelas interinas que se hallen por colocar. Estos aspirantes serán los primeros que figuren en los libros registros de los Rectorados para adjudicarles por riguroso turno las vacantes que existan ú ocurran dentro de las provincias respectivas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto y en esta disposición.

6.ª Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales, los Presidentes de las locales, los Inspectores y los Jefes de las Secciones administrativas quedan encargados, bajo la responsabilidad consiguiente, del exacto cumplimiento de las reglas anteriormente prescritas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1913.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(*Gaceta del 2 de Julio*).